



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE AUTOMOTORES

Villegas Luciana

Abogada

Tutor: Dr. Eugenio Rojas Molina

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho

Julio 2006, Castelar

Resumen.

A través de este trabajo se analiza la situación legal de los terceros poseedores de automotores de buena fe no inscriptos como titulares de dominio en el Registro de la Propiedad Automotor.

El análisis de la normativa vigente, demuestra la imposibilidad legal de prescribir adquisitivamente el dominio automotor ante la ausencia de una norma legal que así lo autorice, como se ha manifestado a través de la jurisprudencia citada.

Dicha ausencia lleva a desvirtuar los fines para lo cual fueron creados los Registros de la Propiedad Automotor, dado que los mismos son para garantizar la seguridad jurídica de las transacciones y permitir la individualización de los automotores y sus respectivos titulares.

Según la opinión de algún sector de la doctrina, que los casos de objeto de este trabajo ha de estarse al plazo de la prescripción veintañal, que esta parte considera un plazo demasiado extenso en razón de la vida útil del automotor.

Por todo lo expuesto es que este trabajo propone una solución a el vacío jurídico en el tema que nos ocupa.

Introducción

El objeto de este trabajo es analizar la situación legal en que se encuentran los terceros poseedores de buena fe de automotores que no sean perdidos o robados. Es lo que la doctrina ha denominado prescripción adquisitiva de automotores "contra tábulas".

Los bienes se pueden adquirir por varios modos, uno de ellos, es la prescripción. La prescripción está tratada en el Libro IV del Código Civil, Sección 3, bajo la denominación "De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo". Conforme al art. 3948 CC, el Codificador ha implementado la figura de la usucapión únicamente sobre los inmuebles. Y en tal sentido Vélez Sarfield dispuso en la nota al art. citado: "...en las cosas muebles, valiendo la posesión por título, no tenemos prescripción de cosas muebles..."

Y con respecto a los mismos rige el art. 2412 CC.

Como puede advertirse a "prima facie", al tiempo de la sanción del Código Civil, los automotores, que son objeto de este trabajo, no existían.

Por tal motivo con la reforma del Código Civil, se han agregado varios artículos, que le han dado encuadre jurídico a situaciones no contempladas por el mismo, como el art. 4016 bis CC.

De acuerdo con lo expuesto, el art. 2412 CC no rige para los bienes muebles registrables. Es decir que, la posesión vale título, no es aplicable a los automotores.

Por consiguiente, la posibilidad de adquirir el dominio de un automotor por el transcurso del tiempo tiene una serie de características propias que se hallan directamente relacionadas con el particular tratamiento que se le ha dado al régimen de los automotores en nuestro derecho. Corresponde señalar, en primer término, que el sistema de registración instaurado por el decreto 6582/58 es constitutivo y no meramente declarativo como sucede en materia de inmuebles. Esto implica que ostentará la calidad de "dueño" de una cosa mueble registrable,

"quien la tenga inscrita a su nombre" y, a *contrario sensu*, puede una persona tener una cosa mueble registrable en su poder, comportándose como verdadero dueño, sin reconocer un señorío jurídico superior al propio respecto de la cosa y, sin embargo, ostentar la calidad jurídica de tenedor, poseedor ilegítimo o poseedor de mala fe, como consecuencia de no tener la cosa inscrita a su nombre.

Conforme al art. 1º del decreto 6582/58 la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre la partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El artículo 4º del decreto tiene entera relación con el art. 4016 bis CC. "El que tuviese inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos dos años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continua....".

La reglamentación actual de los automotores no contempla algunas situaciones jurídicas, como es el caso de los terceros adquirentes poseedores de buena fe (ésta, entendida, en el sentido que la posesión no proviene de un ilícito).

El artículo 4016 bis CC. contempla el instituto de la usucapión sobre bienes muebles robados o perdidos para lo cual el plazo es de tres años. Tratándose de bienes registrables, después de transcurridos dos años de su inscripción podrá adquirir por prescripción él mismo, en el supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. La doctrina entiende que tratándose de bienes que no sean en esa calidad, es de veinte años.

Resumiendo lo expuesto, podemos concluir que, a los fines de poder ejercer la acción de prescripción adquisitiva prevista en el artículo 4016 bis del CC, sobre un automotor, es requisito "sine qua non" tener previamente inscripto a su nombre el rodado en el Registro. En consecuencia, si el automotor ya se encuentra inscripto a su favor, le bastará al titular registral ejercer su derecho de dominio libremente mientras el mismo no fuera controvertido y, en tal caso, oponer el plazo de

inscripción registral como excepción a la acción reivindicatoria que fuere intentada en su contra, conforme lo normado por el artículo 4 del decreto ley 6582/58.

La legislación actual es inequitativa, en tanto da una solución jurídica a los titulares registrales de automotores robados o perdidos, dejando al desamparo aquellos poseedores, que han adquirido el vehículo de sucesivas ventas. O más aún, quien lo adquirió del titular y por distintos motivos no ha podido realizar la transferencia. Por todo lo expuesto, el objeto de este trabajo es proponer una solución jurídica a esta situación, cada vez más común, contemplando una modificación al art. 4016 bis CC que merítue la posibilidad de adquirir por prescripción un bien registrable, sin el requisito de la previa inscripción en el registro, y conforme a ello, modificar el régimen jurídico del automotor.

CAPITULO I

La naturaleza jurídica del automotor

CAPITULO I

El patrimonio de las personas esta compuesto por bienes materiales e inmateriales, conforme al artículo 2312 del Código Civil¹. A los primeros el Código los denomina cosas.

En el Código Civil son cosas “los objetos materiales susceptible de tener valor” (art. 2311).

1) Clasificación

La primera clasificación que se puede hacer sobre las cosas, es que las cosas pueden ser muebles o inmuebles.

Son muebles para nuestro Código las estipuladas en el artículo 2318 del cuerpo citado. En el cual se establece que “son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí misma, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.”

La segunda clasificación que puede hacerse con respecto de las cosas es la que disponen los artículos 2327 y 2328 del Código Civil, en cuanto a cosas principales o accesorias.

La primera dispone que “son principales las que pueden existir para sí misma y por sí misma”. Y la segunda en cuanto a las “accesorias son aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas”.

La tercera clasificación en que pueden agruparse las cosas es la configurada por el artículo 2324 del Código Civil. En cuanto las cosas pueden ser fungibles o no. El artículo dispone al respecto de las fungibles que son aquellas en que todo

¹ Art. 2.312. Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio".

individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que puede sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad. Y por el contrario las cosas no fungibles son aquellas en que no hay equivalencia entre las unidades comprendidas y, por ende, no cabe la sustitución.

En el tema que nos ocupa, los automotores son cosas muebles, en virtud de que son transportables de un lugar al otro.

Dentro del género de los muebles, los automotores son cosas que pueden moverse por sí mismas, como los llamados semovientes. Su desplazamiento autónomo responde a la impulsión de un motor alimentado por diversos tipos de combustibles.

Los semovientes requieren de un tratamiento especial para su transmisión. Para ellos se estableció la formalidad de la marca y de la señal registrada para la transmisión de la propiedad del ganado. Y para los bienes registrables cuanto a los automotores, la transmisión debe formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor (art. 1º, decreto-ley 6582/58). Respecto de las aeronaves, la transmisión de su propiedad, solo producirá efectos respecto de terceros desde su inscripción en el registro nacional de aeronaves (art. 50, ley 17.285).

De todo lo expuesto surge que los automotores son cosas muebles (semovientes), principales, no fungible y además, de acuerdo a nuestro derecho, son cosas registrables. Lo que significa, como hemos dichos en el párrafo precedente, poseen un sistema particular de adquisición y transmisión. .

Porque decimos que los automotores son cosas no fungibles. Si bien en el mercado existen varios automotores de la misma marca, modelo y año, incluso hasta del mismo color, pueden parecer a simple vista fungibles entre sí, esto no es así, dado que cada automotor tiene una propiedad que lo hace singular.

Esta singularidad esta dada en que el automotor posee una serie de elementos identificatorios que lo convierten en no sustituible.

Estos elementos identificatorios le son dados desde su fabricación, como son la marca, el modelo y año de fabricación, la marca y número de motor y la marca y número de chasis.

Esta singularidad se completa cuando se peticiona la inscripción inicial, o lo que vulgarmente se conoce como patentamiento del automotor, en el Registro de la Propiedad Automotor otorgándole el dominio o chapa patente, que es un código alfanumérico, compuesto por tres letras y tres números.

En resumidas cuentas, el carácter de cosa no fungible que revisten los automotores resulta de un primer lugar la marca de fabrica, en segundo lugar el número de motor y por último el número de chasis.

Y recordemos que el carácter que reviste el automotor, bien mueble registrable, su individualidad se completa con el dominio otorgado por el Registro de la Propiedad Automotor.

CAPITULO
II

Régimen jurídico del automotor

CAPITULO II

1) Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor

A) Antecedentes

Con anterioridad a la sanción del dec.-ley 6582/58 no existía una normativa que expresamente contemplara y diera un régimen específico a los automotores, lo que resulta comprensible ya que cuando Vélez Sarfield redactó el Código civil aquéllos aún no existían.

Es así, que si nos atenemos al derecho entonces vigentes, siendo el automóvil una cosa mueble, el art. 2412 del Código Civil² era la norma que estaba llamada a aplicarse.

Ahora bien, el valor económico que los automóviles fueron adquiriendo, la posibilidad de su precisa identificación, el riesgo que generaban y los ilícitos que comenzaron a producirse en torno a ellos, impusieron la necesidad de un tratamiento diferente.

En todo el país se crearon registros locales que, en principio, persiguieron únicamente fines fiscales y administrativos como asimismo de policía.

Estos registros asentados generalmente en sede municipal carecían de una ley sustantiva Nacional en que apoyarse no obstante lo cual, interfirieron en lo concerniente a la transmisión y constitución de derechos reales sobre automotores. Y si bien no modificaron el régimen previsto para las cosas muebles

² Art. 2.412. La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida.

por el Código Civil, las normas y ordenanzas provinciales y municipales influyeron sobre temas originando posiciones jurisprudenciales contrapuestas.

Parte de la doctrina sostenía que la propiedad de un automotor no se transmitía sin la inscripción en los registros locales, argumentando que la mera posesión de tales cosas no bastaba para acreditar su dominio.

Manifestaban entonces que, por las características propias de los automóviles y por la posibilidad de su identificación estaban al margen del régimen de las restantes cosas muebles en las que el dominio se transmitía por la simple tradición y sin exigencia de formalidad. Era necesario para estos autores, el cumplimiento de los requisitos de título e inscripción, única forma de acreditar el dominio.

En el mismo sentido la Cámara Primera Civil y Comercial de la Plata, en el año 1948, falló que “tratándose de acreditar la propiedad de un automóvil, no es aplicable el principio sentado por el art. 2412 del C. Civil, pues su transmisión esta sujeta a registro, y nadie es propietario legal sin llenar las formalidades administrativas necesarias”.³

Una corriente jurisprudencial netamente mayoritaria así lo sostenía, en cuanto afirmaba que en lo referente al dominio sobre automotores deben aplicarse las normas del Código Civil, no pudiendo primar sobre ellas las disposiciones locales. Y por ello mismo es que la falta de inscripción en los registros administrativos no implica la negación del dominio para su poseedor *animus domini*.

Entre ambas posturas nació a su vez una tercera intermedia que combinaba aquellas por cuanto, si bien asignaba a los registros locales efectos administrativos, consideraba la inscripción como un elemento de gran valor probatorio. En esa corriente se relacionó la publicidad que surgía de los registros municipales y provinciales y de la documentación expedida por los mismos con la

buena o mala fe de quienes pretendían ampararse en la presunción legal de propiedad contemplada en el art. 2412 del Código Civil.

Entonces cabía preguntarse cuáles eran los recaudos que el adquirente debía tomar para ser considerado poseedor de buena fe, y así hallarse en condiciones de invocar la presunción de legal de propiedad. Dicho interrogante fue respondido por la Jurisprudencia en cuantiosos fallos, en los que se dijo que la falta de inscripción del automotor a nombre del vendedor en el registro respectivo podría, en principio, tener la entidad suficiente para eliminar la buena fe del adquirente, y en su razón, hacer inaplicable el art. 2412⁴.

En síntesis, la inscripción del automotor en sede municipal, aunque administrativa, se convirtió en un elemento idóneo para calificar según los casos, la buena o mala fe del adquirente que pretendía ampararse en la presunción legal del art. 2412. del C. Civil.

B) Creación del Régimen del Jurídico del Automotor.

El 30 de abril de 1958 fue sancionado el dec.-ley 6582/58⁵. Básicamente, se sostuvo en su exposición de motivos que el régimen vigente no era adecuado para una eficaz protección de los derechos de sus titulares, por cuanto los métodos para su transmisión y prueba del dominio de aquellos facilitaba la actividad delictiva y restaban seguridad a las transacciones; que en tal sentido las estadísticas policiales demostraban que el incremento observado en la comisión de hurtos encontraba su causa principal en la facilidad que, para la comercialización de los vehículos robados se ofrecía a los delincuentes; que, en consecuencia, resultaba conveniente la creación de un sistema que, al mismo tiempo que rodease de mayores garantías las operaciones comerciales en las que se involucrasen automotores, permitiera una fácil individualización de estos y de

³ JA, 1948-II-469

⁴ Cnf.Cciv.II, Capital, 1-8-40 JA, 71-85

⁵ www.dnrpa.gov.ar

sus respectivos propietarios; y que a ese efecto, era necesario reformar el régimen consagrado por nuestra legislación vigente, sustituyendo la prueba de la propiedad mediante la posesión, por la exigencia de la inscripción en un registro, con el correlativo otorgamiento de un título de propiedad.

Dicho ordenamiento sustrajo a los automotores del art. 2412 del Código Civil estableciendo la inscripción obligatoria del parque automotor en los Registros Nacionales creados, inscripción ésta de carácter constitutiva del derecho real de dominio.

Posteriormente el dec.-ley 6582/58 fue ratificado por la ley 14.467, modificado por dec.5120/63, ratificado por las leyes 16.748 y 20.167, nuevamente modificado por las leyes 21.053, 22.019, 22.130, 22.977,23.261, 24.673 y 24.721, texto ordenado por el dec. 1114/97, y por último modificado por las leyes 25.232, 25.345 y 25.677.

C) Sistemas, Principios y Técnicas Implementados

En la exposición de los motivos del dec.-ley 6582/58 se expresó que resultaba necesario la sustitución de la posesión como medio probatorio de la propiedad por la inscripción en un registro y la expedición de un título, circunstancias éstas de las que puede inferirse el tipo de sistema registral implantado. Así, claramente surge del art. 1º de la ley que la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y respecto a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Vale aclarar que la norma citada no niega virtualidad y eficacia al contrato como ente generador de obligaciones y derechos personales entre las partes, sino que exige la inscripción como elemento constitutivo del derecho real sin el cual éste no se considera transmitido ni constituido.

A su vez, tanto del ordenamiento sustantivo como de su decreto reglamentario 335/88 se desprende que son de aplicación al régimen registral del automotor, los

principios de rogación, inscripción, publicidad, prioridad, tracto sucesivo, legalidad, calificación y legitimidad.

En cuanto a las técnicas utilizadas por el Registro de la Propiedad Automotor son las del folio real, inscripción e incorporación, aunque vale destacar que también se utiliza la técnica del folio personal para determinadas anotaciones (vg. Inhibidos, comerciantes habitualistas, etc.).

La técnica del folio real se configura siendo que el automotor debidamente identificado se toma como base para las inscripciones. Cuando se inscribe inicialmente un automotor el registro asigna una codificación individualizante del dominio que se compone de tres letras y tres números. Dicho guarismo coincide con el estampado en las placas metálicas que llevara el rodado y se consignara además en la documentación registral que se expida (título y cédula) y en la carpeta denominada legajo B, en la que se glosará parte de la documentación presentada. Además se confeccionará una hoja de registro donde se asentarán todos los datos individualizantes del vehículo y de su titular.

D) Evolución

El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor fue creado por el dec.-ley 6582/58 en el año 1958. Su implementación requirió un largo proceso que fue delineándose en dos grandes objetivos: seguridad jurídica en las transacciones, eficacia y rapidez para el público usuario.

La complejidad que tenía originariamente los trámites juntos con la desinformación de los ciudadanos sobre el entonces nuevo régimen jurídico, conspiraba contra el cumplimiento de las inscripciones. Podemos recordar como era la secuencia de un trámite durante los primeros veinte años de vigencia del régimen: se comenzaba en la Seccional; luego se pagaba el arancel en un banco que en muchos casos estaba a gran distancia. Posteriormente se concurría a una agencia de la DGI a pagar el impuesto de sellos; luego se verificaba el automóvil en la planta policial

habilitada (por entonces había una sola para todo Capital y Gran Buenos Aires en el barrio de Palermo); finalmente, se volvía al Seccional y se ingresaba el trámite, luego de ese largo y tedioso peregrinar.

El proceso de evolución tuvo grandes momentos. El primero fue la desconcentración administrativa, con la apertura de nuevos Seccionales a partir de 1980. La desconcentración fue acompañando al aumento del parque automotor.

Otro hecho importante fue la percepción de los aranceles en la sede de los Registros. Posteriormente se posibilitó el cobro, en la misma oficina, de los impuestos a la radicación de vehículos y los impuestos de sellos provinciales. Por último se adicionó el cobro de las infracciones de tránsito.

Otro elemento importante fue la sistematización de las normas técnicas registrales en un solo cuerpo normativo que entró en vigencia en el año 1993, como asimismo la obligación de registrar los motovehículos y la maquinaria agrícola. También por esos tiempos se incorporó la obligación de presentar la verificación física del automotor en mayor cantidad de modelos y respecto de otros trámites en los que antes no se practicaba, como por ejemplo en los recuperos de los automotores robados, lo que mejoró el estándar de seguridad. Con esa finalidad se suscribieron convenios con policías provinciales y gendarmería.

En 1995 se dio comienzo a la convocatoria del parque automotor con la emisión de una nueva identificación (Alfanumérica) y documentos de seguridad. En ese sentido fue importante la creación del certificado de nacionalización de automotores a través del mecanismo ideado en las resoluciones conjuntas entre la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección Nacional del Automotor. La creación del Registro de Automotores Clásicos y el control por parte de la Dirección Nacional y verificadoras en el trámite de Inscripción Inicial, también han sido avances de destacar.

E) Seguridad Registral

El sistema vigente para la transferencia de los automotores responde a la tradición romana-hispánica que exige para la adquisición del dominio la confluencia de del título y del modo suficiente, bien que aquí el modo no sea el clásico de la tradición, sino de la inscripción registral constitutiva⁶.

Ahora bien, no debe confundirse el título – causa de la adquisición – con el título de propiedad que expide el registro una vez que se ha inscripto el dominio o su transferencia a favor de una persona determinada, instrumento publico que tiene por finalidad acreditar la identidad del automotor y las inscripciones que en el mismo se consignan hasta la fecha de su anotación.

El dec.-ley 6582/58 en su art. 6º, tercer párrafo, establece claramente que la obligatoriedad de inscribir los automotores. El tercer párrafo de su art. 7º determina que en los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes.

Específicamente en lo que hace a la inscripción de transferencia, el art. 15 del dec- ley establece un plazo de 10 días para la inscripción del contrato transmisivos del dominio contados desde la fecha de la celebración del acto. Además determina que ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del adquirente se podrá revocar la autorización de circular del automotor enajenado mediante la comunicación de venta.

Cuadra reiterar que en atención al sistema registral constitutivo la transferencia se materializa recién con la inscripción, para lo cual debe acreditarse ante el Registro la existencia de un título suficiente, es decir, de aquel acto jurídico idóneo para transmitir el dominio del automotor, otorgado por persona legitimada y capaz, formalizado de acuerdo a las previsiones legales, esto es, mediante escritura

publica o instrumento privado con firma certificada instrumentado en la solicitud tipo "08".

Esta obligación de inscribir los actos transmisivos tiende a proteger la seguridad estática como dinámica, es decir tanto al titular registral como a los terceros adquirentes. Diferentes normas apuntan a ese objetivo para lograr que la realidad registral sea coincidente con la extraregistral.

En esa corriente se ha dispuesto un plazo de caducidad de la cédula de identificación del automotor, salvo que se encuentre en poder del titular, de modo tal de acotar lo máximo posible su circulación en infracción a la ley⁷.

A su vez, los art. 15 y 27 del dec. Ley, consagran la responsabilidad civil del transmitente hasta tanto sea inscripta la transferencia dominial. Por último, la comunicación de haber efectuado la tradición del vehículo, la prohibición de circular y el decreto de secuestro de la unidad, también constituyen mecanismos que refuerzan la obligación de inscripción.

El encargado de registro previamente a la inscripción de la transferencia comprobará que coincidan los datos consignados en la solicitud tipo con los existentes en el legajo B, y asimismo, que coincida el N° de control del título acompañado con el último expedido, que la verificación física no se halle observada, que el disponente sea el titular registral, que en caso de condominio firmen por la parte vendedora los condominios que representen el porcentual que se transmite, que en su caso, se haya prestado asentimiento conyugal (art. 1277 C. Civil), y que no existan medidas judiciales, administrativas, o gravámenes que impidan o restrinjan la libre disponibilidad del bien.

⁶ Conf. Alterini, Jorge, "Modos de adquisición del dominio de automotores", Revista de la Asociación de Magistrados del Poder Judicial N°7, pág. 120

⁷ Conf. arts. 6°, 22° y 23° del dec. ley 6582/58 y Digesto de Norma Técnicos Registrales, Título II, Cap. IX, Secc. 1°, art. 4

En lo que respecta a la seguridad, esta se encuentra amparada a través de la publicidad que brinda el registro, mediante la expedición de informes y certificados de dominio, que estos últimos otorgan una reserva de prioridad por 15 días hábiles desde la fecha de su expedición, para el otorgamiento del acto para el cual fueron requeridos.

De modo, tal que la publicidad brinda la posibilidad de conocer la situación jurídica del automotor y de su titular. A su vez la verificación física del automotor llevada a cabo por las plantas habilitadas al efecto, permite establecer la identidad del objeto.

CAPITULO
III

La adquisición de los automotores

CAPITULO III

En materia de derechos reales, la adquisición de los mismos, por actos entre vivos se ejerce por la posesión, y para ello se necesita de la concurrencia de título y modo suficiente. En el caso de los automotores para constituir un derecho real que es necesario también el título y modo.

A) Título suficiente

El título suficiente es un acto jurídico que tiene por finalidad transmitir un derecho real sobre la misma, revestido de las formalidades establecidas por la ley, otorgado por un disponente capaz, legitimado al efecto. Y tiene como finalidad la de transmitir el derecho real, pero en si no es bastante para constituirlo, solo crea obligaciones tendientes a ello (vg. el contrato de compraventa, la donación, etc.).

B) Solemnidades de que deben estar revestidos estos actos jurídicos

Estas solemnidades surgen claramente en el actual art. 1 del Decreto ley 6582/58 en el cual se dispone que deberá instrumentarse por instrumento público o privado.

C) Modo suficiente

El modo se necesita para que se constituya el derecho real. Esto es por una necesidad publicitaria, porque como dice Veléz, citando a Freitas, en la nota al art. 577 del C.P.C: "No se concibe que una sociedad esté obligada a respetar un derecho que no conoce"

El modo en la materia que nos ocupa, automotores, es la inscripción registral. Conforme al art. 1 del Régimen Jurídico del automotor: "La transmisión del

dominio de automotores...solo producirá efectos entre las partes y terceros a la fecha de su inscripción en el registro Nacional de la propiedad automotor”.

La obligación de la inscripción registral para que nazca el derecho real hace que la inscripción de automotores sea constitutiva. El derecho real sin la inscripción en la seccional respectiva no existe ni siquiera entre las partes.

La Jurisprudencia al respecto es demás abundante, ejemplo de ello es el siguiente fallo de la Cámara Apelaciones Civil, Comercial y Minas de San Luis, 24/03/1998 “Fronteras, Angel P.” “Nuestra normatividad adopta el sistema de la inscripción constitutiva en el caso de automotores, tanto para la transmisión como para la adquisición”

D) Publicidad y modo suficiente

De lo expuesto se ve que el modo y la publicidad pueden coincidir o no.

Coinciden, por ejemplo en materia de muebles no registrables, dado que el modo es la tradición (entrega de la posesión) y esta misma cumple funciones de publicidad.

O bien, puede no coincidir, por ejemplo en materia de inmuebles el modo también es la tradición y aquí con título suficiente más el modo ya tenemos el derecho real, y una publicidad rudimentaria, pero para su oponibilidad a terceros interesados se necesita la inscripción registral que pide el art. 2505 del Código Civil⁸. Como el derecho registral nace fuera del régimen inmobiliario es declarativo.

En el caso de los automotores es a la inversa, ya no es la tradición el modo suficiente, sino la inscripción registral del acto que se requiere tanto para que medie efectos entre las partes (modo suficiente) y al mismo tiempo esa inscripción

⁸ Art. 2.505. La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas

funciona como publicidad, en cuanto a terceros. En estos casos, a diferencia del régimen inmobiliario, la inscripción es constitutiva.

E) Los formularios de inscripción del acto causal

Los automotores presentan un régimen especial, el cual se rige por sus propias normas, una de ellas es por ejemplo en la naturaleza de los formularios que deberán presentarse en todos los trámites que se requiera registrar en dicha repartición. Conforme al art. 13 del dec.-ley: “Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro...sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipos que determine el organismo, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez”.

Y en el art. 14: “Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumentos privados, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipos suscriptos por las partes. Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesto por orden judicial o administrativa, se presentara para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el escribano autorizante o por la autoridad judicial o administrativa”.

De lo expuesto se observa que para la efectiva anotación de la transferencia de dominio deberá presentarse al registro la Solicitud Tipo 08, o bien suscripta por las partes intervinientes en la relación negocial o como minuta del acto jurídico que lo disponga.

F) La posesión

En el régimen automotor la posesión se filtró primero vía el régimen de responsabilidad civil. Recordemos que la jurisprudencia llegó a la conclusión en el plenario “Morrazo” que:

“No subsiste la responsabilidad de quien figura en el registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular de dominio del vehículo causante del daño, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la

época del siniestro si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso”⁹.

Como puede notarse la entrega – tradición – al comprador cobraba nuevamente máxima importancia. Para conjurar esta interpretación se reformo legalmente la normativa dándole una redacción terminante al antiguo art. 26 “ya no se presumirá la responsabilidad” como rezaba la norma sino que luego de la ley 22.977 la redacción del artículo, ahora renumerado como 27, dispone terminantemente: “hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzca con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa”.

Sin embargo el artículo hace una concesión a la tradición y al hecho posesorio dado que – prosigue –: “no obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputara que el adquirente o quienes de este ultimo hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes el no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad” y por su parte el art. 15 afirma que “Idéntico derecho tendrá el propietario de un automotor que por cualquier titulo hubiese entregado su posesión o tenencia, si el poseedor o tenedor no inscribe su titulo en el registro en el plazo indicado en este artículo”.

⁹ Cámara Nacional Especial, Civil y Comercial, en pleno, agosto 18 de 1980, “Morrado, Norberto y Otro c/ Villareal, Isaac y otros”, en LL, 1981-B,98

CAPITULO
IV

De la prescripción

CAPITULO IV

1) La Prescripción en el Derecho Romano

El derecho romano conoció la prescripción como uno de los modos de adquisición del dominio, a través del cual, quien en los hechos se comportaba con la cosa como un dueño (posesión) por el transcurso del tiempo se transformaba en propietario de ella también en derecho; pero no reguló la prescripción liberatoria, destinada a privar de eficacia a las acciones, también por el transcurso del tiempo y la pasividad del titular.

A) La Usucapión

Conforme a la Ley de las Doce Tablas, la posesión continuada por el término de dos o un año – según se trate de cosas muebles o inmuebles, respectivamente, otorgaba la propiedad al poseedor.

De este beneficio quedaban excluidas las cosas hurtadas o robadas, las que no podían ser usucapitadas ni por el ladrón ni por cualquiera otro poseedor posterior, a menos que la cosa hubiera vuelto a manos del propietario, en cuyo caso el vicio quedaba purgado.

Para que pudieran adquirirse el dominio por usucapión – esta institución era solo para los ciudadanos romanos y los latinos - eran necesario que se dieran los siguientes requisitos:

- a) El *iustus titulus* o *iusta causa usucapionis*, o sea que la posesión se hubiera adquirido por alguno de los títulos reconocidos por el derecho civil.
- b) La buena fe, es decir que al adquirirse la posesión, el poseedor debía estar convencido de que adquiría del legítimo propietario y de que este tenía la capacidad legal para enajenar la cosa.
- c) La posesión continuada por el término de dos años (inmuebles) o de un año (muebles).

B) La “*Longi Temporis Praescriptio*”

Esta institución era a favor de los peregrinos, dado que la usucapión se aplicaba a los ciudadanos romanos, y era una excepción que otorgaba el pretor a los poseedores para defenderse contra una demanda reivindicatoria.

Requisitos:

- a) debía fundarse en una *iusta causa*, igual que la “usucapio”
- b) debía haberse adquirido la posesión de buena fe
- c) posesión continua durante diez años entre presentes, es decir si prescribiente y propietario tenían domicilio en el mismo municipio, y veinte años entre ausentes.

C) El Derecho Justiniano

Se realiza la fusión entre la usucapión y la *longi temporis praescriptio*, dando como consecuencia la prescripción ordinaria.

Requisitos:

- a) Justo título (*iusta causa*) y buena fe
- b) Posesión durante el término de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, si la cosa era inmueble y durante tres si la cosa era mueble.

2) Prescripción adquisitiva y liberatoria. Concepto. Semejanzas. Diferencias

Según el art. 3947 Cód. Civ.:

“los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo”

Según el art. 3948 define a la prescripción adquisitiva como “un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley”.

Y el art. 3949 del mismo Cód. “la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”

A) Diferencias

- a) La prescripción adquisitiva juega en materia de los derechos reales; la liberatoria opera en el campo de los derechos personales.
- b) La prescripción adquisitiva provoca el nacimiento de un derecho por el transcurso del tiempo; la liberatoria causa la extinción, si no de un derecho por lo menos de la acción que lo defiende.
- c) Mientras que la prescripción liberatoria se funda en la inacción del titular, la adquisitiva supone la actividad de aquel a cuyo favor se cumple, puesto que reposa en la posesión que, como sabemos, se concreta a través de la realización de actos materiales sobre la cosa.

B) Semejanzas

Juegan en ambos institutos los mismos principios en cuanto al cómputo del término y su curso, causa de interrupción y suspensión, personas respecto de las cuales resulta aplicable, momento y modo de invocarla, convenciones prohibidas, renuncia de la prescripción.

3) Prescripción Adquisitiva

A) Concepto y Fundamento

La prescripción adquisitiva es un modo, no sólo para adquirir el dominio, sino también otros derechos reales.

El fundamento de la prescripción adquisitiva es consolidar situaciones fácticas, como medio de favorecer la seguridad jurídica, liquidando situaciones inestables, dando certeza a los derechos y poniendo en claro la composición del patrimonio, con lo cual se propende a la paz a y el orden social.

Posee también un profundo contenido social, puesto que frente al no uso de las cosas por parte del propietario, se le hace perder el derecho, confiriéndoselo al que realmente las hace producir (art. 2510 Cód. Civil). Esta

solución es tanto más justa si se piensa que frente a él está un propietario negligente, que ha abandonado sus bienes y quien se desinteresa de ellos no merece la protección legal.

Supóngase un bien abandonado largo tiempo por su dueño. Otra persona lo ocupa, lo posee, lo trabaja. Pero no tiene título. De no mediar la usucapión, estaría siempre expuesto a una reivindicación originada en títulos que datan quizá de 100 o 200 años.

B) Clases

Dentro de la prescripción adquisitiva pueden señalarse dos clases: la corta y la larga, denominaciones que aluden al menor tiempo que se requiere para su cumplimiento en la primera, frente al más prolongado necesario a la segunda.

En efecto, para la primera es necesario que se posea con justo título y buena fe; para la segunda basta “la posesión continua de 20 años con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe” (art. 4015 Cód. Civ.)

C) Elementos

Los elementos de la prescripción adquisitiva – ya sea corta o larga – son dos: la posesión y el tiempo

1) La Posesión

La posesión requerida a los efectos de usucapir es la posesión del art. 2351 Cód. Civ., vale decir, con sus dos elementos – *corpus* y *animus domini*- o sea con el ánimo de tener la cosa para sí.

Para usucapir es indispensable un avance sobre el derecho ajeno, mientras cada cual ejerza el suyo o deje de hacerlo, lo mismo que cuando se proceda con anuencia del titular; nada podrá adquirirse con el transcurso del tiempo.

La posesión útil para prescribir no debe ser viciosa.

También se exige que sea continua y no interrumpida. La posesión debe considerarse no continua solamente cuando esa interrupción ha durado un año (art. 3984)

Pero hay casos en que la prescripción puede interrumpirse no obstante continuar la posesión. Es lo que ocurre con la interrupción derivada de la

demanda o por reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hace del derecho contra quien prescribía.

2) El Tiempo

A los efectos de llenar el requisito del tiempo, el poseedor no necesita acreditar el número de años de posesión requeridos en su propia cabeza, sino que puede aprovecharse de la posesión de sus antecesores, siempre que se reúnan los requisitos propios de la accesión de posesiones.

El momento a partir del cual comienza a prescribirse, lo responde el art. 3961 Cód. Civ. “la prescripción de las acciones reales a favor de un tercero, tenedor de la cosa, comienza a correr desde el día de la adquisición de la posesión o de la cuasi-posesión que le sirve de base, aunque la persona contra la cual corriese, se encontrase, por razón de una condición aun no cumplida o por un termino aun no vencido, en la imposibilidad del ejercicio efectivo de sus derechos.”

El código sienta aquí un principio opuesto al consagrado en la materia prescripción liberatoria – art. 3957- ya que la usucapión reposa en la posesión y el tercero puede ignorar – al contrario del supuesto del deudor - las condiciones o plazos a que pueda hallarse sujeto el derecho del titular.

4) Prueba de la posesión

Se admite toda clase de pruebas, inclusive las testimoniales, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en estas.

La prueba que deba producirse varia según se trate de la prescripción corta o larga. Siendo mucho más importante en este ultimo caso.

En la prescripción breve, quien invoca una posesión de buena fe de diez años, esta en una situación privilegiada: le basta con presentar su titulo y probar su posesión actual. Si alguien se opone, debe probar que la posesión fue discontinuada.

En la posesión larga o veinteñal, la prueba es mas compleja y como se dijo anteriormente el fallo no puede basarse en la prueba testimonial, la ley otorga especial importancia a las boletas que demuestren el pago de la contribución territorial u otros impuestos que graven el inmueble, aunque en los recibos no

figura el nombre de quien invoque la posesión (art. 1°, inc. 6, dec.-ley 5756/58).

5) Prescripción de Cosas Muebles

El art. 2412 Código Civil establece que la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del que la posee la presunción de tener la propiedad de ella y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no fuere robada o perdida.

Como puede observarse el supuesto de la posesión de buena fe de cosas muebles robadas o perdidas, no esta comprendido dentro de la regla del art. 2412.

Con la reforma de la Ley 17711, se incorporó un art. 4016 bis, que regula este supuesto, y reza de la siguiente manera: “el que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua.”

Se puede advertir, que la norma prevé dos casos diferentes:

- a) Cosas registrables, cuyo dominio se adquiere a los dos años. Si bien la ley no establece un plazo a partir desde cuando comienza a correr el plazo, pero no será sino a partir de su inscripción en dicho registro.
- b) Tratándose de cosas no registrables, el plazo es de tres años desde el comienzo de la posesión. En ambos supuestos, la posesión no sólo debe ser de buena fe, sino continúa.

6) La Prescripción adquisitiva en el caso de los Automotores

El requisito del título y modo que rige en nuestro derecho para la transmisión derivada y por actos entre vivos de derechos reales que se ejercen por la posesión, tiene características propias en el supuesto de los automotores.

En virtud, que el decreto ley 6582/58 crea un registro de tipo constitutivo, ha diferencia de los inmuebles que es declarativo, establece en su artículo 1º el requisito de la inscripción, sin ella no habrá efectos entre las partes ni con relación a terceros.

En síntesis, el decreto citado cambia el requisito del modo, que en el resto de los derechos reales es la tradición por la inscripción en el registro.

De modo tal, que si no se inscribe la transferencia en el registro correspondiente, el dominio seguirá en cabeza del transmitente, por más que en la realidad de los hechos haya tradición del mismo, hasta tanto no se inscriba la transferencia de dominio.

El decreto ley 6582/58, antes de la reforma de la Ley 22977, en el art.4 que su redacción originaria establecía que el que tuviese inscripto a su nombre y de buena fe un automotor hurtado o robado podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos tres años desde la fecha de inscripción.

Como esta norma no contemplaba explícitamente la usucapión se llegó a sostener que consagraba un plazo de caducidad de la acción reivindicatoria, que a ciencia cierta este precepto no es correcto en virtud del artículo 4019 del Código Civil, establece que todas las acciones son prescriptibles con excepción de las siguientes: 1ª) la acción de reivindicación de la propiedad de una cosa que esta fuera del comercio.

Siendo la cosa mueble robada o hurtada se encuentra fuera del comercio, por lo cual la acción de reivindicatoria sería imprescriptible si el titular quisiera reivindicarla de su poseedor.

Por el contrario, si la acción de reivindicatoria es imprescriptible se deduce que el art. 4 del decreto citado, lo que realmente contemplaba era la posibilidad de usucapir. En virtud de que la acción no prescribió si no que se extinguió para quien dejó de ser titular del dominio.

El problema devino con la reforma del Código Civil, con el artículo 4016 bis, el cual establecía un plazo menor, de dos años, al dispuesto por el artículo del decreto ley 6582/58, que es de tres años.

A raíz del problema plantado las posturas fueron contrarias, algunos sostenían que debía estarse al plazo fijado por el artículo 4016 bis, por aplicación del principio que considera que la ley posterior deroga ley anterior. Otros por el contrario, sostenían que debía estarse al estipulado por el dispuesto por el régimen jurídico de la propiedad automotor, en virtud del principio que la ley posterior de carácter general no deroga tácitamente a la ley especial.

Tal problemática fue subsanada con la sanción de la ley 22977, que reforma el decreto ley 6582/58, entre las modificaciones introducidas, se encuentra el artículo 4, en el cual se unificó el plazo al de dos años para poder repeler la acción reivindicatoria, siempre y cuando lo tuviese inscripto a su nombre, y la posesión hubiere sido de buena fe y continua.

De acuerdo con lo dicho, los requisitos para usucapir automotores en la actualidad son:

- a) que, se encuentre inscripto a nombre del usucapiente
- b) que, se trate de un automotor robado o hurtado
- c) que, la posesión sea de buena fe y continua
- d) que, hayan transcurrido el plazo de 2 años.

Con respecto a la primera, cabe observar, que si bien todos los requisitos son importantes, el que marca el punto de inflexión es que el automotor se encuentre inscripto a nombre del usucapiente, porque de otro modo, ya lo ha expresado la jurisprudencia nadie podrá considerarse como verdadero propietario si el automotor no está registrado a su nombre.

Es precisamente esa inscripción la que importará a la hora de calificar al poseedor en poseedor de buena o mala fe. En virtud de que si esta se omitiere, el poseedor reviste el carácter jurídico de poseedor de mala fe. Toda vez que es exigible de un adquirente una investigación sobre la situación jurídica del

objeto, y porque quien adquiere un automotor inscripto a nombre de otro sujeto distinto del vendedor, no actúa con la diligencia debida al no haber hecho esas averiguaciones que le hubiesen permitido advertir que no podía inscribir a su nombre el automotor.

En este sentido se expidió la Sala II de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, en la causa N° 2452/98 “Repetto Boerr, Guillermo Gustavo S/ Prescripción adquisitiva”¹⁰, ..Estos recaudos que ha de adoptar el adquirente de un automotor a los efectos de la excusabilidad de su error son esencialmente dos: verificación física del vehículo y verificación de su situación jurídica...”.

El fundamento del requisito de la previa inscripción recae en la mayor publicidad que otorga el poseer el automotor inscripto en el registro respectivo.

Se ha sostenido que la usucapión contemplada en el artículo 4016 bis no es un medio de adquisición del dominio, sino uno de consolidación del dominio ya adquirido.

En cuanto al segundo requisito, el régimen jurídico de la propiedad automotor establece la calidad que debe revestir el automotor, hurtado o robado, para oponer la prescripción como defensa contra la acción reivindicatoria del titular.

En dicha normativa no se menciona los automotores perdidos, en virtud que es casi imposible perder un automotor.

Con respecto a la tercera, teniendo en cuenta que la inscripción en el registro no garantiza la existencia de la buena fe, en quien obtuvo la inscripción en el registro de la propiedad automotor, es que la ley exige la concurrencia de los dos requisitos de inscripción y buena fe, para conferir al titular la propiedad del automotor.

La buena fe existirá cuando el poseedor, por ignorancia o error de hecho, se persuadiere de su legitimidad, conforme con los artículos 2356, 4006 y 4007 del Código Civil. Caso contrario el error de derecho es inexcusable en virtud de

¹⁰ www.intermunicipios.com – noticias-Municipal-Art. Juris

lo expuesto en los artículos 20, 923 y 4007 del Código citado, que obstan a la misma.

El cuarto requisito que se refiere al plazo, el término de dos años esta dispuesto en la necesidad de dar seguridad velozmente a las situaciones que tengan que ver con el dominio.

A contrario sensu de lo expuesto, la jurisprudencia en muchos casos ha resultado que el plazo que deberá ampararse la el poseedor de mala fe, recordemos que es de mala fe por no tenerlo registrado a su nombre, es el prescrito para la prescripción vicenal, o sea veinte años.

Teniendo en cuenta que la solución es disvaliosa, en razón de que la vida útil de un automotor es muy inferior a un inmueble, es en ese sentido por el cual una parte de la jurisprudencia se ha inclinado por aplicar por analogía la Ley de Navegación, que estipula para el mismo supuesto 10 años como plazo de posesión continua e interrumpida para prescribir el dominio.

7) “Usucapión Contra Tábulas”

En el supuesto del que pretende usucapir no tiene inscripto el automotor en el Registro a su nombre, se estaría lo que la doctrina ha denominado usucapión “contra tábulas”, en cuanto la usucapión se cumple a favor de quien no ha logrado la tan mentada inscripción, en virtud de que el poseedor prescribe contra el titular registral.

Debido a una inexactitud registral sobrevenida a consecuencia de un estado posesorio surgido fuera del registro y en contra del mismo. Es que la usucapión rectifica la situación registral, admitiéndose que el usucapiente pueda obtener el reconocimiento de su derecho frente al titular inscripto.

Como se ha expuesto y haciendo un repaso de lo ante dicho, la prescripción adquisitiva de cosas muebles registrables, no estaba contemplada en el código civil, en virtud que a la sanción de nuestro Código, no existían los Registro de la Propiedad de dichos bienes.

Que ese vacío fue llenado por los mismos en principio, con sus Regímenes Jurídicos, como es el caso del artículo 4 del Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor o el artículo 162 de la Ley de Navegación. Que, posteriormente la reforma del Código por la ley 17711, intentó darle tratamiento al tema en cuestión, no de una manera afortunada con la incorporación del artículo 4016 bis, que dicha modificación suscitó la reforma del Régimen Jurídico del Automotor por la ley 22977, entre otras cosas, en cuanto establecían plazos distintos de prescripción adquisitiva para el supuesto de automotores robados o hurtados. Pero aun así, ninguna de las reformas dio solución a la situación de poseedores de mala fe.

Que, posteriormente al dictado de la reforma del régimen jurídico, se dictó la ley 24032 de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación, pero que fue vetada íntegramente por el Poder Ejecutivo a través del decreto 2719/91, que contemplaba en su artículo 3931 la prescripción adquisitiva con veinte años de posesión continua cuando se trate de cosas muebles recibidas a título gratuito, o poseídas de mala fe, aún con vicios, o cosas muebles registrables no registradas a nombre de su poseedor.

De haber prosperado esta reforma tampoco habría dado solución a la cuestión plantada, toda vez que como fue expuesto, es disvaliosa el remedio planteado en razón de la vida útil del automotor.

En 1995 se intento dar solución al respecto con el Anteproyecto del Código Civil elaborado por la Comisión creada por el decreto 685/95, el que establecía que la prescripción de derechos reales si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. Tratándose de cosas muebles registrables, no hurtadas ni perdidas, que no inscribió a su nombre pero la recibió del titular registral o de su cesionario sucesivo y fue poseída durante 10 años también adquiere el derecho real.

En el caso del poseedor de mala fe el Anteproyecto opta por una solución análoga al aplicado a los buques o la inmobiliaria decenal. Pero igual de disvaliosa si partimos de la base, que en el artículo 4016 bis igual que el

artículo 4 del Régimen Jurídico de propiedad automotor, se dispuso de un plazo de dos años, para dar certeza a las situaciones dominiales.

A) En la actualidad se presentan posibles soluciones

- 1) no se puede usucapir: siendo un poseedor de mala fe, por no tener el automotor inscrito a su nombre no puede alegar buena fe, la usucapión no es posible. Como ya lo ha expuesto la Jurisprudencia, al adquirente le restará ejercer una acción personal contra aquel de quien obtuvo el automotor y no se encuentre en condiciones de transmitirle el dominio mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.
- 2) se puede usucapir a través de la prescripción larga: siendo un poseedor de mala fe, se sostiene que debe darse el mismo tratamiento que al poseedor de mala fe un inmueble, inspirado en razones de seguridad jurídica.
- 3) Aplicación analógica del art. 162 de ley de Navegación: en virtud, de que si los buques pueden prescribir a los diez años, siendo el desgaste de los automotores mayor al de los buques.

CAPITULO V

De la posesión y la tenencia

CAPITULO V

1) De la transmisión de la posesión y la tenencia

En materia de automotores el Decreto Ley N° 6582/58, introdujo una modificación sustancial en el régimen de las cosas muebles, al establecer que la registración en de los automotores es constitutiva del dominio.

Asimismo como se expuso en el capítulo I del presente trabajo los automotores presentan una especial naturaleza como cosas muebles, semovientes, especiales, no fungibles y registrables.

Es conveniente, como introducción, repasar brevemente las diferencias entre dominio, posesión y tenencia, para luego analizarlas a la luz del régimen jurídico de la propiedad automotor.

A) Dominio

En cuanto al dominio podemos decir que es uno de los derechos reales que se ejercen por la posesión, lo mismo que el condominio, el usufructo, y el uso.

El dominio confiere a su titular los derechos de uso, goce y disposición o disfrute de la cosa conforme al artículo 2513 Código Civil el cual reza: Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular.

El dominio, como otros derechos reales se ejerce por la posesión, y requiere mantener una relación física con la cosa que no implica estar permanente unido a la misma, pero si la posibilidad de su disposición efectiva.

B) Posesión

En cuanto a la posesión el Código Civil en su artículo 2351 establece que hay posesión de una cosa cuando una persona la tiene bajo su poder, por si o por

intermedio de otra persona, con la intención de someterla al ejercicio del derecho de propiedad.

En resumen hay posesión cuando además del corpus (contacto físico), hay *animus domini*, es decir la intención de ser dueño de la cosa.

Ejemplo de ello sería, si realizáramos el ejercicio de fotografiar a un automotor con una persona en su interior o, simplemente apoyada en su carrocería..., ...lo más usual será pensar que esta persona es poseedor del vehículo, o que tiene su tenencia¹¹.

La posesión puede ser clasificada según su origen:

A) la posesión puede ser legítima o ilegítima

Con respecto a la primera el Código Civil establece en su art. 2.355." La posesión será legítima, cuando sea el ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad a las disposiciones de este código..".

Y con respecto a la segunda:"...Ilegítima, cuando se tenga sin título, o por un título nulo, o fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, o cuando se adquiriera del que no tenía derecho a poseer la cosa, o no lo tenía para transmitirla..."

La adquisición de derechos reales en nuestro derecho requiere de título y modo.

Cuando se habla de título, nos referimos a un título suficiente, un acto jurídico, que tenga por finalidad transmitir un derecho real. Este derecho a transmitir debe ser por un lado propio del disponente (legitimación para enajenar), por otro lado el adquirente debe tener capacidad para adquirir.

¹¹ Viaggiola, Lidia E., Molina Quiroga Eduardo, Régimen Jurídico del Automotor, ed. La ley, Bs. As., 2002, pág.125

El acto jurídico debe revestir las formalidades que exigidas la ley, lo que implica que debe ser instrumentado con las formalidades exigidas por la ley para cada caso (art. 2601, 2602 y 2603 del Cód. Civ.)

En materia de cosas muebles como ya hemos mencionado rige la presunción del art. 2412 Cód. Civ, vulgarmente traducida como “la posesión vale título”.

En cuanto a los modos de adquirir el mismo el artículo 2524 establece cuales son:

- 1° Por la apropiación;
- 2° Por la especificación;
- 3° Por la accesión;
- 4° Por la tradición;
- 5° Por la percepción de los frutos;
- 6° Por la sucesión en los derechos del propietario;
- 7° Por la prescripción.

El modo de adquisición más común del dominio, tanto en materia de inmuebles como de muebles, sobre todo por actos entre vivos, es la tradición. Y veremos como en el tema que nos ocupa, es decir los automotores, salvo la excepción del artículo 4016 bis, es imposible adquirirlos por otros modos.

Con respecto a la tradición el Código Civil establece lo siguiente en su Art. 2.377. “La posesión se adquiere también por la tradición de las cosas. Habrá tradición, cuando una de las partes entregare voluntariamente una cosa, y la otra voluntariamente la recibiese.”

La tradición de la posesión será traslativa de dominio de la cosa cuando es hecha por persona capaz y legitimada al efecto, con la intención de transferir el dominio, y por título suficiente, para ello.

Cuando nos referimos al título o causa del acto trasmisivo de dominio, lo hacemos pensando en un contrato, que puede ser oneroso (compraventa, permuta) o gratuito (donación).

También puede haber tradición, pero no título, como sucede en los casos de contrato de locación o de comodato, o el caso de el boleto de compraventa.

B) Posesión ilegítima. La buena y mala fe.

Según el artículo 2356 del Código Civil la posesión es de buena fe, cuando el poseedor, por ignorancia o error de hecho, se persuadiere de su legitimidad.

Y consecuencia de ello es que el artículo 2362, esta buena fe es una presunción *iuris tantum*, es decir, la buena fe se presume hasta prueba en contrario. El mismo reza: “Todo poseedor tiene para sí la presunción de la buena fe de su posesión, hasta que se pruebe lo contrario, salvo los casos en que la mala fe se presume.”

El que la posesión se de buena o mala fe es importante en cuanto a las consecuencias que le atribuye la ley.

Y estas se manifiestan en que el poseedor de buena fe tiene derecho a quedarse con los frutos de la cosa y goza de un régimen más beneficioso en materia de riesgo por daño o pérdida de la cosa.

En resumen, la buena fe es la creencia del poseedor, de ser el verdadero dueño de la cosa. Esta creencia debe tener la firmeza de una convicción absoluta, y provenir de ignorancia o error de hecho. Dado que el error de derecho no es excusable (art. 20 y 953 del Cód. Civ.).

Esta buena fe debe existir en el origen de la posesión.

C) Vicios de la posesión.

Hablamos de vicios de la posesión cuando falta la buena fe, que esta se presume.

Si al momento de poseer no está presente la buena fe, caemos en una posesión que puede presentar vicios o no. Dicho de otra manera, la falta de buena fe hará a la posesión viciosa.

En materia de cosas muebles, hay posesión viciosa en los casos de adquisición por hurto, estelionato o abuso de confianza.

D) El adquirente de un automotor no inscripto

Con respecto a los automotores el dominio sólo se adquiere cuando es inscripto en el registro de la propiedad Automotor.

Vale aclarar, que cuando hablamos de inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, nos referimos a que figure a nombre del adquirente o como vulgarmente se denomina comprador.

Si no caeríamos en el error de pensar que como un automotor ya esta inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor, dado que posee chapa expedida por ese organismo con la simple adquisición del mismo, basta para adquirir el dominio.

En consecuencia, según nuestro derecho vigente, el comprador de un automotor, que no lo ha inscripto, aunque tenga la posesión (corpus) y el animus domini, es decir la intención de comportarse con el automotor como si fuera el dueño, no será titular de dominio ni propietario, sino solamente poseedor. En este caso, su posesión tendría el carácter de ilegítima de mala fe, aun en su fuero intimo se considere de buena fe.

3) Tenencia

Cuando hay corpus, pero falta animus domini, no hay posesión, simplemente tenencia.

El Código Civil en su art. 2353, establece que” El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho”.

Este concepto es reafirmado por el art. 2461, del mismo cuerpo normativo “ Cuando alguno por sí o por otro se hallase en la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre alguna cosa, pero sólo con la intención de poseer en nombre de otro, será también simple tenedor de la cosa”.

Clases de tenencia:

- 1) Las relaciones de hospedaje o hospitalidad, en las que el huésped tiene un contacto físico con los muebles del hotel o dueño de la casa. Si nos referimos a los automotores, podemos ejemplificar con el pasajero transportado por un vehículo de alquiler o transporte público,
- 2) Los llamados servidores de la posesión, que detentan la cosa en virtud de un vínculo de dependencia, como por ejemplo es el caso de los choferes.
- 3) Los tenedores desinteresados, que tiene la cosa sin un derecho personal que los autorice a emplearla en su provecho, como por ejemplo el mandatario o depositario (art. 2462 inc. 2 Cód. Civ.)
- 4) El tenedor interesado, que detentaba la cosa por otro, con un derecho personal a usarla y gozarla en su beneficio (art. 2462, inc.1 Cód. Civ.). Ejemplo de esto es el caso del locador o comodatario.

Un sujeto que haya hurtado o robado una cosa, en cambio, es poseedor, aunque no sea propietario, porque tiene la cosa bajo su poder con la intención de someterla al ejercicio del derecho de propiedad.

4) Anotación en los registros del automotor de la posesión y tenencia

El Digesto de Normas Técnicas-Registrales permite la inscripción de la posesión o tenencia de los automotores, mediante la creación de la solicitud tipo "20" (ver anexo I y I vta).

El Digesto en su título II, Capítulo XVII, regula este instituto disponiendo: " La Solicitud Tipo "Inscripción de Posesión o Tenencia" "20" (con los 3 elementos - original, duplicado y triplicado -, que la integran) es de uso obligatorio para todos los trámites de inscripción de posesión o tenencia de un automotor. " (art. 1)

" Corresponderá la inscripción de la posesión o tenencia, siempre que el que la otorgue sea el titular registral, y el acto que celebren las partes produzca ese efecto". (art. 2)

Esta disposición es aplicable a las siguientes situaciones.

A) El usufructo y uso.

El art. 2807 del Código Civil establece "El usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su substancia."

El propietario de una cosa, conservando el dominio (nuda propiedad) puede transferir a otra persona el derecho a uso y goce sobre la misma.

El artículo. 2.948 del Código Civil "El derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la substancia de ella; o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia...".

Entendemos que en estos caso, hay posesión en relación con los terceros, aunque frente al titular de la llamada "nuda propiedad", el usufructuario y el usuario son tenedores.

En estos casos para su anotación en el registro de la propiedad automotor deberá emplearse el formulario "20".

B) Locación de automotores

El contrato de locación es bilateral, oneroso y conmutativo.

El art. 1493 Cód. Civ. Establece que "Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero...".

En este supuesto es de aplicación el formulario "20".

C) Comodato

La diferencia con respecto a la locación, es que esencialmente gratuita.

El art. 2255 Cód. Civ. “Habrá comodato o préstamo de uso, cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla.”

Y el art. 2256 “El comodato es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa. La promesa de hacer un empréstito de uso no da acción alguna contra el prominente.”

El art. 2265 dispone que “El comodante conserva la propiedad y posesión civil de la cosa. El comodatario sólo adquiere un derecho personal de uso, y no puede apropiarse los frutos ni aumentos sobrevenidos a la cosa prestada.”

D) Requisitos para la inscripción de la posesión o tenencia de automotores:

En su art. 3 se detalla los requisitos y procedimiento. “Se aplicarán a este trámite las normas relativas a la transferencia, con las excepciones que se detallan a continuación:

- a) No se requiere consentimiento conyugal, aún tratándose de bienes gananciales.
- b) La prenda o el embargo o la inhibición del titular no afectan la realización del acto ni su inscripción. Sólo impedirá su celebración e inscripción, la medida judicial genérica de no innovar, o la prohibición específica de afectar la posesión o tenencia, o de celebrar contratos respecto del automotor.
- c) No se exigirá verificación física del automotor.
- d) No se deberá acreditar el pago del impuesto de emergencia, Ley N° 23.760, ni el de patentes o radicación de automotores, salvo que existiese un Convenio de Complementación sobre la materia. (derogado)

e) No se opera el cambio de radicación del automotor, cualquiera sea el domicilio del poseedor o tenedor.

f) La inscripción de la posesión o tenencia no impide la inscripción de una transferencia o una prenda, ni de embargos u otras medidas judiciales respecto del titular.

g) No se expide nueva cédula de identificación, ni se exige su presentación.

h) En materia de sellado se estará a lo dispuesto en el Capítulo XVIII para la inscripción de actos que no sean transferencias. “

E) Procedimiento.

Una vez inscripta la posesión o tenencia:

A) Se dejará constancia de ello en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro.

B) El original de la Solicitud Tipo se agregará al Legajo B;

C) el duplicado se remitirá a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª,

D) y el triplicado se entregará al peticionario como constancia del acto inscripto

E) Revocación de la posesión o la tenencia

En caso de reintegrarse la posesión o tenencia al titular, se anotará esta circunstancia a petición de este último, mediante el uso de la Solicitud Tipo “02” (ver anexo II y II vta), en el Título del Automotor y la Hoja de Registro.

Resulta claro que en estos casos, la inscripción no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativos.

El efecto de esta registración del documento solo tiene efectos informativos, ya que no produce mutación registral alguna. Y este concepto es confirmado en el punto f) del art. 3 citado *up supra*.

4) Denuncia De Venta

A) Antecedentes. Responsabilidad Del Titular Registral

El artículo 15 del régimen jurídico del automotor dispone lo siguiente que la transferencia puede ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud correspondiente.

Cuando el adquirente no presenta la Solicitud Tipo 08 (ver anexo III y III vta.) y ha recibido, además de la posesión del automotor, la cédula de identificación (ver anexo IV), mientras ésta este vigente (dos años es la vigencia de la cédula), puede circular libremente.

La posibilidad de causar daños con un automotor es muy frecuente, y ello genera la responsabilidad del titular registral, en virtud de lo establecido en el art. 1113 del Cód. Civ.

El frecuente incumplimiento por las parte de tal inscripción llevó a la jurisprudencia adoptar diferentes posturas.

Recordemos el plenario “Morazzo” del 18 de agosto de 1980, que estableció “ que no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad, como titular del dominio del vehículo causante del daño, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la época del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso”.

El plenario Morazzo tuvo gran incidencia en la modificación del régimen jurídico del automotor.

Los motivos que determinaron la sanción de la ley N° 22977, son interesantes y se ven reflejados en la nota al Poder ejecutivo acompañado al proyecto. Allí se expresa” el decreto–ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467 ha tenido por objeto organizar un Registro de la Propiedad Automotor, con el fin de brindar seguridad jurídica a sus titulares, a los adquirentes de dichos vehículos, a los terceros interesados, y a la comunidad en general. En lo que hace a este último aspecto, es necesario tener presente que los automotores, a diferencia de otros bienes que integran el patrimonio de las personas, son objeto de naturaleza riesgoza, y lamentablemente, no son pocos los accidentes que mediante su uso se producen a diario. Por tal razón, es indispensable poder identificar a su titular, como eventual responsable de los daños producidos, a fin de permitir el resarcimiento de la víctima. También es sabido que los automotores son utilizados para facilitar la comisión de delitos, y existen por tanto razones elementales de seguridad que hacen necesario contar con un sistema eficaz para la localización de sus usuarios”.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo específicamente reconocía que “la principal falla del sistema vigente radica en la no-concordancia plena entre las constancias registrales y la realidad, como la consecuencia de la falta de inscripción de un numero considerable de las transferencias que se celebran”.

Como solución se indicaba que las modificaciones propuestas “tienden asegurar la efectiva inscripción de las transferencias, para permitir el cumplimiento de los objetivos básicos del régimen registral en materia automotor”.

Además del instituto de la denuncia de venta, se incluyó la caducidad de los mandatos especiales para transferencia de automotores a los noventa (90) días.

Posteriormente en 1984 se limitó a dos (2) años la vigencia de las cédulas de identificación del automotor, cuando el conductor no fuera el titular registral.

El artículo 27 del régimen jurídico del automotor, establece que “hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los

daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al registro que hizo la tradición del automotor, se reputara que el adquirente o quienes de este último hubiese recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes el no debe responder, y que el automotor, fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere petitionado, e importara su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta (30) días el adquirente no iniciare su tramitación”.

El registro seccional debe notificar esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido.

Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio fuese desconocido, dispondrá la prohibición de circular y secuestro del automotor.

El automotor quedará bajo depósito, en custodia del organismo de aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Esto es lo que dispone la normativa vigente, en la actualidad, la realidad marca un procedimiento distinto, dado que no hay depósitos habilitados por la Dirección Nacional o cuando por razones de servicio así lo requiera, la autoridad que practica el secuestro (v.gr. Gendarmería), puede designar depositario del automotor a la persona que era su tenedor al momento del secuestro, debiendo asumir los deberes de un depositario, y mantener el vehículo sin circular por la vía pública, hasta que se disponga su rehabilitación. Al efecto se labra un acta, cuyo duplicado se remite a la Dirección Nacional, conjuntamente con la cédula de identificación del automotor y se coloca una faja visible en el vehículo que ilustra sobre la prohibición de circular, y la copia de esta acta es remitida al registro seccional de radicación del automotor.

Una vez efectuada la comunicación de venta en el registro de la propiedad automotor, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al registro (Notificación del recupero del automotor objeto de una comunicación de venta)

El instituto de la denuncia de venta, que permite al titular registral comunicar al registro Seccional que se ha desprendido de la posesión del vehículo, liberándolo, en principio, de responsabilidad, a partir de la presentación de la misma.

Lo que se ha incorporado al régimen jurídico del automotor es una inversión de la carga de la prueba.

Con la sanción de la ley 22977, que incorporaba el instituto de la denuncia de venta, se presentaba un conflicto, y era la determinar si la ley en cuestión dejaba sin efecto el plenario Morrazo, o por el contrario, coinciden ambos en la misma línea.

En 1993, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, en los autos caratulados "Morris de Sothan c/Besuzo, Osvaldo Pedro y otros s/ sumario", estableció en fallo plenario, como doctrina legal obligatoria, la no subsistencia de la postura adoptada "Morrazo".

B) Trámite ante el registro

Conforme al Digesto, Título II, Capítulo IV, Sección 1ª, hace referencia a la comunicación de la tradición del automotor.

Una vez efectuada la entrega del automotor al comprador y sea cual fuere el tiempo transcurrido desde ese hecho, el vendedor titular registral podrá comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde aquél estuviese radicado. (art. 1)

La comunicación a la que se refiere el artículo anterior (denuncia de venta) se presentará mediante Solicitud Tipo “11” (ver Anexo V):

- a) Número de dominio del automotor.
- b) Nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad del vendedor titular registral.
- c) Nombre y apellido del comprador. La omisión de este dato no impedirá la toma de razón del trámite ni obstará la notificación a la que se refiere el último párrafo del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97), incorporado por la Ley N° 25.232.
- d) Lugar y fecha en que se efectuó la entrega del automotor. Si no recordare ese dato se consignará la fecha aproximada de la entrega.
- e) Cualquier otro dato que a su juicio resulte de interés, por ejemplo: domicilio del comprador.
- f) si hubiere petitionado cédula autorizado a conducir (ver Anexo VI) deberá presentar Solicitud Tipo 02, solicitando la revocación de las misma y acompañarlas si las tuviere en su poder. (Conforme al Título II, Capítulo IX, Sección 3, art. 6)

A la Solicitud Tipo “11” se adjuntará fotocopia de cualquier constancia que el vendedor posea de la celebración de venta, si la tuviere, la que se exhibirá junto con el original.

C) Procedimiento

El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

- a) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo (original, duplicado y triplicado).

- b) Anotar la comunicación en la Hoja de Registro.

- c) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, junto con el original de la constancia del acto de venta, si se hubiera exhibido.

- d) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la fotocopia de la constancia del acto de venta que se hubiere presentado.

- e) Notificar la denuncia de venta a las reparticiones oficiales, provinciales o municipales que tuvieren a su cargo la recaudación del impuesto a la radicación, patente o tributo local de similar naturaleza; la de multas por infracciones a las normas de tránsito aplicables en la jurisdicción y la de todo otro impuesto que gravare al automotor

- f) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Otras consecuencias de haber efectuado la denuncia ante el registro.

- a) Fiscales: el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 230, establece que son sujetos pasivos del gravamen fiscal que pesa sobre los automotores radicados en ese distrito, no sólo los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad Automotor, sino también los poseedores a título del dueño. En resumen el poseedor a título de dueño resulta obligado solidariamente con el titular registral. El titular registral debe comunicar esta circunstancia dentro de los noventa (90) días a la Dirección General de Rentas, para quedar eximidos de su responsabilidad tributaria, desde la fecha de la denuncia de venta.

- b) Contravencionales: es fundamental para eximirse de la responsabilidad pertinente, que se haya comunicado la denuncia de venta.

5) Denuncia de compra

En el supuesto que el adquirente tenga interés de inscribir el vehículo a su nombre y no cuente con la documentación necesaria.

Se ha incorporado al Digesto el instituto de Denuncia de Compra, contemplado en el Título II, Capítulo V.

En el cual establece:

Los adquirentes de automotores que no tengan en su poder la Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)” para inscribir la transferencia a su nombre, podrán presentarse ante el Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor y denunciar tal situación. (art.1)

1) Los requisitos están establecido en el art. 2

La presentación deberá contener:

- a) Nombre, apellido y documento de identidad del presentante.
- b) Número de dominio, de motor y de chasis o cuadro del automotor y su modelo y marca.
- c) Solicitud Tipo “12” (ver Anexo VI) con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente.
- d) Circunstancias en que adquirió el automotor, consignando nombre y demás datos que tuviere de quien le otorgó la posesión y fecha de tradición.
- e) Recibos de patentes, si los tuviere.
- f) Todo otro elemento que acredite la adquisición, si lo tuviere.
- g) Manifestación de asumir las responsabilidades inherentes al dueño del automotor, por los daños y gastos que se puedan haber causado con aquel

desde la fecha de la tradición o que se causaren en el futuro, mientras tenga su posesión.

El art. 3 establece: La presentación a que se alude en el artículo anterior se efectuará ante el Registro Seccional haciendo uso de la Solicitud Tipo "10" - "Denuncia de Compra" (ver Anexo VIII) con los 3 elementos que la integran (original, duplicado y triplicado).

2) El procedimiento esta establecido en el art. 4:

Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá una Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)", en la que se completarán todos los datos y se consignará en el rubro "Observaciones", que falta la firma del titular registral.

Deberá presentar además, para la firma del Encargado, telegrama o carta documento notificando al titular registral el trámite de denuncia de compra presentado y citándolo para que complete el acto de transferencia firmando la Solicitud Tipo "08" con la conformidad conyugal cuando así corresponda, o para que manifieste las razones por las cuales se niega a hacerlo.

Dicho telegrama o carta documento, firmado por el Encargado, le será devuelto en el mismo acto al presentante quien deberá remitirlo al domicilio del titular registral que conste en el Legajo.

El Encargado procederá, de no mediar observaciones, a inscribir el trámite de denuncia de compra, y dará constancia de la presentación entregando el triplicado de la Solicitud Tipo "10" al adquirente.

El peticionario deberá presentar la constancia de haber diligenciado el telegrama o carta documento a que se alude en el artículo anterior dentro de los DIEZ (10) días corridos de iniciado el trámite mediante la presentación de la copia emitida por el Correo de ese documento.

El no cumplimiento de esta medida no afectará la denuncia de compra ya materializada, pero esta denuncia no producirá los efectos previstos en el artículo 7° de este Capítulo hasta tanto se presente en el registro la constancia mencionada en el párrafo precedente.

Si el titular registral suscribiese la Solicitud Tipo "08" y la transferencia se encontrase en condiciones de ser inscripta, se citará al denunciante de la compra para que abone los aranceles correspondientes a la transferencia.

Cumplido esto se estampará el cargo y se procesará la transferencia, siendo de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aún cuando hubieran transcurrido más de cincuenta (50) días de la verificación presentada con la denuncia de compra.

De no existir convenio de complementación para abonar el Impuesto de Sellos en el Registro, una vez inscripta la transferencia se entregará al peticionario el original de la Solicitud Tipo "08" para que abone el sellado, reteniendo el Título y la Cédula hasta tanto reintegre el aludido original de la Solicitud Tipo "08" con la constancia de pago correspondiente o lo reintegre con su manifestación escrita de que no abonará el tributo, en cuyo caso asentará en el Título, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los 3 elementos de la Solicitud Tipo "08", la circunstancia de negativa de pago del sellado, hecho éste que se comunicará por escrito al órgano de fiscalización tributaria correspondiente, de idéntica forma a la prevista para la inscripción de transferencia por insistencia. (Artículo 5°)

Si el titular registral hubiere formulado la comunicación de venta prevista en el Capítulo IV de este Título, y existiera coincidencia entre la persona denunciada por él como comprador y la que ha efectuado la presentación prevista en esta Sección, se hubiere prestado el consentimiento conyugal de corresponder y se hubieran cumplimentado los demás requisitos que se exigen para una transferencia (Capítulo II, Sección 1ª de este Título), se tendrá por formalizada ésta y se procederá a su inscripción.

No se producirá el efecto indicado en el párrafo anterior cuando la comunicación de venta hubiere sido efectuada por apoderado o representante legal del titular registral sin poder suficiente para transferir o por administrador judicial de una sucesión sin facultades para transferir.

En caso de proceder la inscripción de la transferencia se citará al denunciante de la compra para que pague los aranceles correspondientes a la transferencia. Cumplido esto se completará la Solicitud Tipo "08" presentada en cumplimiento del artículo 4º de esta Sección, haciendo constar la forma en que las partes expresaron su voluntad y en lo demás se estará al procedimiento previsto al efecto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª de este Título y en el último párrafo del artículo anterior. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aún cuando hubieran transcurrido más de cientocincuenta (150) días de la verificación presentada con la denuncia de compra. (Artículo 6º)

La presentación prevista en este Capítulo (denuncia de compra) suspenderá el trámite de denuncia de venta" en lo que hace al pedido de prohibición de circular y secuestro del automotor, si ella (la denuncia de compra) es materializada con anterioridad a la formulación de la "denuncia de venta". Si la denuncia de compra se presentare con posterioridad a la denuncia de venta pero antes de disponerse la prohibición de circular, se paralizará la prosecución del trámite de la denuncia de venta en lo que hace a los efectos mencionados (prohibición de circular y secuestro).

Si la denuncia de compra se hiciere efectiva después de haberse dispuesto la prohibición de circular, el presentante deberá abonar el arancel de rehabilitación para circular; caso contrario, el trámite de denuncia de venta seguirá su curso.

Materializado el secuestro del automotor sólo será entregado con libre disponibilidad de circulación al adquirente, una vez inscripto a su nombre el dominio, o mediante orden judicial, y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía. Sin perjuicio de lo expuesto en este párrafo, se podrá solicitar en los términos y condiciones del Capítulo anterior, Sección 1ª, constituirse en depositario del automotor secuestrado.

Si dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos de efectuada la denuncia de compra no se inscribiese el automotor a nombre del presentante o no se acreditase haber iniciado acciones judiciales para ello, caducarán los efectos de la denuncia de compra previstos en este artículo haciéndose efectivo el trámite de denuncia de venta y su consecuente prohibición de circular y secuestro del automotor si aún no se hubieren dispuesto, o se ordenará la reanudación del pedido de secuestro, según el caso. Igualmente se reanudará el trámite de la denuncia de venta si la Justicia desestimare la presentación del presentante. (Artículo 7º)

No regirá lo dispuesto en este Capítulo, cuando medie denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de un adquirente que haya acreditado su carácter de tal en debida forma. (Artículo 8º).

Cuando se inicie juicio el presentante debe acompañar, cada seis meses, constancia de que el mismo se encuentra en trámite, y que no ha caducado la instancia, consignado la etapa procesal en la que se halla, bajo apercibimiento de caducar los efectos de la presentación y reanudarse el trámite si la justicia desestimase la pretensión del presentante.

3) Acción judicial

Si la relación comercial se ha establecido entre el titular registral y el adquirente, la acción judicial se reducirá al cumplimiento de una obligación de hacer.

En cambio, si el adquirente de un automotor tiene como obligado directo a quien no tiene formalizada la pertinente transferencia a su favor, solo puede enderezar su reclamo por vía de acción oblicua contra el titular registral del mismo y, a la par, exigir el cumplimiento contractual de su propio vendedor, dado que contra el primero no tiene acción.

CAPITULO VI

El mero poseedor o tenedor en el Registro de la
Propiedad Automotor

CAPITULO VI

En este capítulo trataremos el caso del mero poseedor o tenedor inscripto como tal en el Registro de la Propiedad Automotor¹².

Si bien no hace a la cuestión de fondo en el tema que nos ocupa, lo exponemos por el solo hecho de demostrar que la ley le habilita realizar mutaciones al dominio, estas entendidas desde el punto de vista de cambiarle el dominio o lo que sería más apropiado convocar el dominio otorgándole la chapa alfanumérica que hacemos referencia en los capítulos anteriores.

El trámite ante el registro es el siguiente, se presenta el mero poseedor o tenedor del automotor, el que deberá formular la petición de convocar el dominio mediante la presentación de la Solicitud Tipo "153" (ver anexo) en dos ejemplares, acompañándose el Título del Automotor. Pero también puede darse el caso que no tuviere título, a lo cual deberá presentar la Cédula de Identificación, aún cuando ésta se encontrare vencida y una fotocopia de la misma, cuya autenticidad certificará el Encargado, devolviendo el original al presentante en el mismo acto de la presentación. Junto con la petición el presentante deberá formular una Denuncia de Compra.

Junto con el trámite el mero poseedor o tenedor deberá acompañar la verificación física del automotor, mediante la Solicitud Tipo "12"

La presentación de un mero poseedor o tenedor, aún efectuada con anterioridad a la del titular registral o la de uno de ellos en caso de condominio, no impide el despacho favorable del trámite de Convocatoria que presentare dicho titular o condómino o el adquirente del automotor en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, dentro del plazo fijado para ello.

Si una vez convocado un automotor por el mero poseedor o tenedor y despachado favorablemente el trámite, se presentare para realizar la

Convocatoria el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, se remitirán las actuaciones en consulta a la Dirección Nacional.

Cuando se despache favorablemente el trámite, el Registro procederá a otorgar una nueva Identificación de Dominio, otorgara un juego de DOS (2) placas metálicas, conteniendo la nueva Identificación de Dominio.

Consignara la nueva Identificación de Dominio en el Título del Automotor, si se lo hubiere presentado.

Otorgaran una constancia registral de cambio de número de dominio, (ver Anexo III), que no importa la prórroga de la Cédula en uso.

De todo lo expuesto, se desprende que el mero poseedor o tenedor de un automotor con dominio viejo, puede concurrir al Registro de la Propiedad Automotor donde se encuentre radicado el mismo. Y solicitar la convocatoria del automotor, acreditando la documentación pertinente (v. gr. Título o cédula y verificación física), conjuntamente con la Denuncia de Compra, ya expuesta en otro capítulo, y colocarle las chapas alfanuméricas al automotor.

Como se observa, la ley le otorga al mero poseedor o tenedor, que se presume de mala fe, en virtud que no lo tiene inscripto a su nombre, el derecho de cambiarle el número de dominio, que como se a expuesto en otro capítulo hace a la no fungibilidad de la cosa. Y lo obliga hacer la denuncia de compra so pena de no despechar el trámite peticionado favorablemente. Con la denuncia de compra, como sé a expuesto el mero poseedor tiene que en un plazo de 60 días hábiles iniciar acciones judiciales contra el titular registral, para conseguir la escritura traslativa de dominio, en el caso de que el titular no se presente ante el registro a suscribir la Solicitud Tipo 08.

Estas acciones judiciales, que en la mayoría de los casos no se podrán ejercer por una realidad de hecho, en virtud de que los automotores tiene una mayor comercialización que cualquier otro bien registrables, llámese inmuebles,

¹² www.dnrpa.gov.ar/digesto, Título III, Cap. II, art. 16

buques o aeronaves, y no siempre se adquiere del titular registral, sino de sucesivas ventas.

Es esta misma ley, en el sentido que el derecho argentino es uno, que le imposibilita al mero poseedor o tenedor de mala fe, a prescribir adquisitivamente el dominio. Y la que le otorga la posibilidad de realizarle mutaciones al dominio, sin tenerlo inscripto a su nombre.

Con lo expuesto, se deja de manifiesto que hay un gran vacío en la ley, con respecto al tema que nos ocupa, porque de continuar así, se caen en contradicciones como las que acabamos de exponer.

CAPITULO

VII

De los bienes registrables

CAPITULO VII

En este capítulo trataremos el caso de las cosas muebles no sujetas al principio del artículo 2412 del Código Civil y que se encuentran reguladas por otros cuerpos legales.

1) Buques

Tal es caso de los buques, que al igual que los automotores son bienes registrables y se encuentran sometidos al régimen jurídico de la Ley de Navegación. Esta afirmación se hace conforme al artículo 155 de ley N° 20.094.

En dicho cuerpo normativo al igual que los automotores se dispone como se hará la transmisión de dominio, y el modo se encuentra regulado en el artículo 156 de la ley 20.094 que reza: “Todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad o de otros derechos reales de un buque de diez (10) toneladas o más de arqueado total, o sobre una o más de sus partes en copropiedad naval, deben hacerse por escritura pública o por documento privado autenticado, bajo penal de nulidad”

Y el mismo cuerpo legal nos hace referencia que al igual que el Registro de la Propiedad Inmueble, el registro de Buques es de carácter declarativo a diferencia del Automotor que es constitutivo. Y esto encuentra su respaldo en el artículo 158 de la ley 20.094. que nos habla de los efectos con relación a terceros y dispone lo siguiente: “Los actos a que se refieren los artículos anteriores sólo producen efectos con relación a terceros, desde su fecha de inscripción en el registro Nacional de buques.”

Y otra diferencia fundamental con el tema que nos ocupa, automotores, es el regulado en el artículo. 162 del cuerpo citado, que prevé la prescripción adquisitiva de poseedores de mala fe a los diez (10) años.

A continuación transcribimos el artículo citado “La adquisición de un buque con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de tres

(3) años. Si faltare alguna de las referidas condiciones, la prescripción se opera a los diez (10) años.”

De las disposiciones transcritas se desprende con facilidad que si bien el buque es una cosa mueble, en varios aspectos, su régimen jurídico es similar al de los inmuebles.

Requiriéndose para la transmisión de los buques escritura e inscripción en un registro especial, donde se hace constar el nombre del titular y las sucesivas transferencias de dominio, es inaplicable a su respecto el régimen del art. 2412 Cód. Civil y en, consecuencia, la posesión de buena fe de un buque no crea a favor del poseedor presunción de propiedad alguna.

2) Aeronaves

Ahora veremos el caso de las aeronaves, que al igual que los buques y los automotores, son cosas muebles registrables.

Y esto es así, en virtud de que el artículo 49 del Código Aeronáutico lo prescribe expresamente, en donde se puede leer el carácter que revisten y el modo de transmisión.

“Las aeronaves son cosas muebles registrables. Sólo podrán inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves los actos jurídicos realizados por medio de instrumento público o privado debidamente autenticado.” (art. 49 del Código Aeronáutico)

Y en cuanto al carácter que reviste el registro el art. 50 dispone:

“La transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto jurídico relacionado con las mismas previsto en el art. 45, incs. 1, 2 6 y 8, no producirá efectos contra terceros si no van seguidos de la inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves.”

En resumen, las aeronaves, al igual que los buques, son cosas muebles – “cosas muebles registrables”-, según surge del Código Aeronáutico- pero con régimen jurídico particular que se asemeja al de los inmuebles.

Puesto que se requiere para su transferencia instrumento público o privado debidamente autenticado, y para oponer la transferencia a terceros, su inscripción, en el Registro Nacional de Aeronaves, es evidente que no juega a su respecto el principio del art. 2412 y por ello, el poseedor de buena fe no se convierte en propietario por el sólo hecho de serlo.

El caso de los automotores ya fue tratado, pero conviene hacer unas consideraciones finales en comparación con los buques, aeronaves e inmuebles.

Los automotores se asemejan a los buques y aeronaves en cuanto a que los tres son cosas muebles registrables.

El Registro de la Propiedad Automotor se diferencia del de Buques y Aeronaves en cuanto en que es constitutivo de dominio, siendo estos últimos declarativos al igual que el de Inmuebles.

El régimen de los automotores y aeronaves no contemplan la prescripción adquisitiva de mala fe, a diferencia de los buques e inmuebles.

3) Motovehículos

La situación de los motovehículos, merece una mención especial, en virtud de los mismos están regulados conjuntamente con los automotores, en el Régimen Jurídico del Automotor. Pero presenta características propias que se diferencian con los automotores, que pasaremos a exponer.

En cuanto a la identificación de los mismos, es igual al de los automotores, poseen una identificación que hacen que los motovehículos sean cosas no fungibles al igual que los automotores, y es que desde su fabricación poseen codificaciones de motor y chasis.

Esta identificación se completa cuando se inscribe en el Registro de la Propiedad de Motovehículos, que le otorga la matrícula o el dominio. Que a la inversa de los automotores esta representada por tres números y letras, recordemos que la de los automotores son alfanuméricas.

Para inscribir inicialmente un dominio, se debe acompañar la documentación pertinente que acredite el origen de la compra (v.gr factura de compra), la verificación física, y la solicitud tipo "01", a través de la que se instrumentara la misma, y demás documentación respecto del adquirente. Reunidos todos estos extremo el registro otorgara la matricula pertinente.

Esto es así, para automotores y motovehículos, recordemos que la maquinaria agrícola es también es una cosa mueble registrable.

Pero como hemos expresado que los motovehículos, merecen una especial mención, en virtud de que el régimen jurídico de la propiedad automotor no concibe la adquisición de los mismos, sin que se acredite el origen legitimo del mismo.

Pero hace una distinción en los motovehículos, que esta parte no encuentra razón alguna para ello, la forma de inscribirlos. En cuanto a través de la Disposición Dn. 140/2006¹³ establece en su artículo 2º que, para petitionar la inscripción inicial de los motovehículos, según el artículo 1º de la misma hasta 95 centímetros cúbicos, se deberá presentar:

- 1) solicitud tipo correspondiente, "01" o "05"
- 2) Documentación que acredite el origen legitimo del bien. A ese efecto, podrá presentarse alternativamente la indicada en los inciso que siguen, en original y fotocopia.
 - a) Si el motovehículo estuviera patentado en jurisdicción municipal o provincial, el comprobante del pago del impuesto a la radicación de automotores expedido a nombre del solicitante o certificación de la baja expedida por la autoridad de esa jurisdicción. Si la documentación no estuviera extendida a nombre del solicitante, deberá acompañarse el o los recibos o boleto de compraventa que acrediten las sucesivas ventas.
 - b) Si el motovehículo no hubiese sido patentado, el solicitante podrá acreditar el origen legítimo del bien presentado factura o recibo de compra original del fabricante, importador, concesionario o comerciante del ramo, siempre que se trate de motovehículos fabricados o ingresados al país hasta el años 1987 inclusive fuere su cilindrada, o de motovehículos de hasta 200 cm³... fabricados o ingresados a la país antes del 22 de mayo de 1989, o de motovehículos de hasta 95 cm³ ...hasta el año 2004. Si la documentación no estuviera extendida a

¹³ www.dnrpa.gov.ar, /digesto. Titulo III, Capitulo I, Disposición Dn.140/2006

nombre del solicitante, deberá acompañarse el o los recibos o boleto de compraventa que acrediten las sucesivas ventas.

- c) Certificado de fabricación o de importación.
- d) En caso de no poder justificarse el origen legítimo del motovehículo por alguna de las formas contempladas precedentemente, y siempre que se tratare e motovehículos fabricados o ingresados al país hasta el año 1987, o de motovehículos de hasta 200 cm³ inclusive de cilindrada fabricados o ingresados al país antes del 22 de mayo de 1989, o de motovehículos de hasta 95 cm³ inclusive de cilindrada fabricados o ingresados al país hasta el año 2004 inclusive, el solicitante deberá suscribir una declaración jurada avalada por DOS (2) testigos, formalizada por escritura pública o ante el Registro Seccional interviniente, en la que se precisen pormenorizadamente las causas que legitimen la posesión del motovehículo, esto es en la que se indique expresamente de quien y en que fecha fue adquirido y los motivos por los cuales no se presenta la documentación de origen o de adquisición del motovehículo, acompañando la que tuviere en su poder, deberá constar en ella asimismo que se notificado al declarante y a los testigos de que la falsedad de lo declarado los hará incurrir en las sanciones previstas en la legislación penal.
- e) Verificación física
- f) UNA (1) fotografía color, de las que surjan claramente las características físicas del motovehículo verificado que permitan determinar su cilindrada.
- g) Certificado de inexistencia de pedido de secuestro expedido por la policía correspondiente a la jurisdicción del Registro Seccional interviniente.
- h) Declaración jurada del peticionario en la cual asuma la responsabilidad civil y penal respecto de la autenticidad de la documentación acompañada.

El artículo 3º marca el procedimiento por parte del registro, que:

- a) controlará la documentación presentada y seguidamente consultará en el Sistema de Consultas de Antecedentes de Motovehículos (S.C.A.M), a fin de verificar la existencia o no de inscripciones anteriores de

algunas de las partes del motovehículo, de denuncias policiales y de demás datos obrantes en la misma.

- b) Ante la inexistencia de inscripciones o denuncias anteriores respecto del cuadro del motovehículo (chasis)..., el registro dará curso a ella.

El artículo 4º establece que el carácter de la inscripción es condicional. Por el termino de DOS (2) años cuando se acredite el origen por declaración jurada. Se tendrá por cumplida la condición si dentro de ese periodo un tercero demostrare tener un mejor derecho sobre el bien, en cuyo caso y por orden judicial se dejará sin efectos la o las inscripciones practicadas.

Esta circunstancia, de la condicionalidad de la inscripción, deberá ser consignada en el Título del motovehículo.

Vencido el término indicado en el primer párrafo sin que se produjere la condición indicada, la inscripción quedará firme a todos los efectos. Debiendo en consecuencia asentarse en ello en el Título del motovehículo.

Si nos remitimos a los Considerando de dicha Disposición, observamos que la misma se funda en “Que en el actualidad existe una grave situación que atenta contra la seguridad jurídica y vial, que se manifiesta en un alto porcentaje de motovehículos que no han sido registrados...”, en nada cambia la situación si hacemos una parangón con los automotores.

Y continua manifestando “ Que, sin perjuicio de otras implicancias jurídicas, la circulación de esos vehículos por la vía pública implica un serio peligro para la población en general, toda vez que resulta imposible identificar a los titulares de los mismos y, consecuentemente, la imposición de las sanciones correspondientes en su caso.”

Y “ Que en ese marco, se advierte asimismo que en la mayoría de los supuestos se trata de motovehículos cuyos adquirentes no cuentan con la documentación necesaria a efectos de registrar sus derechos (v. gr. Por extravío de los certificados de fabricación o de importación pertinentes), entendiéndose casos a los concesionarios que han comercializado las unidades.”

Si partimos de la base que la Dirección Nacional, que es el organismo que regula la actividad registral de los automotores, motovehículos, maquinaria agrícola y créditos prendarios, se ha expedido en lo que respecta a la inscripción de los vehículos, que la inscripción inicial es la primer transferencia, que pesa sobre el vehículo y por consiguiente se debe verificar que el transmitente no se encuentre inhibido.¹⁴

Y en el sentido expuesto, se puede observar que no existe criterio para dar un mejor tratamiento, a los motovehículos que los automotores, dado que ambos, presentan las mismas características, en lo que respecta bienes muebles registrales, y se encuentran normados en el mismo Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor. Que dispone un registro de carácter constitutivo. Esta parte no encuentra explicación alguna por que la Dirección Nacional, no contempla igual situación que la prevista a la de los motovehículos.

Va de suyo que el artículo 1º del Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor, que dispone que sin inscripción no hay transmisión de derechos entre las partes ni con respecto a terceros, es también lo es con respecto a los motovehículos.

En síntesis de todo lo expuesto, en lo que respecta a los automotores y motovehículos, se reputa de que un comprador de un automotor no puede invocar la buena fe, si no realizó las investigación pertinentes (v.gr verificación física, informe de dominio), dado que ella debe existir desde el momento de la adquisición. Y en el caso de las motos, que la normativa los coloca en un lugar preferente sin sustento jurídico que no pueda ser el mismo para los automotores, el fundamento de ello es la peligrosidad los mismo, siendo estos no más peligrosos que los automotores, dispensados de esa situación, con una simple declaración jurada respalda por dos (2) testigos.

¹⁴ Circular CANJ N° 10/2004, de la D.N.R.P.A

CAPITULO

VIII

De la reivindicación de las cosas muebles

CAPITULO VIII

En este capitulo trataremos de la reivindicación y para comenzar recordemos unas nociones previas de este instituto.

La reivindicación es una acción real que le compete a quien tiene derecho a poseer para reclamarla contra quien efectivamente la detenta.

Como se advierte, el objeto de este instituto es el de recuperar la posesión perdida.

Solo poseyendo la cosa el titular del derecho real, y en particular el del dominio, podrá obtener el provecho de la misma y someterla a su voluntad y acción como reza el art. 2505 del Código Civil.

Razones de política legislativa llevan a poner un limite para que pueda ejercer la acción reivindicatoria. Motivos de seguridad hacen deseable que las situaciones se consoliden y no queden indefinidamente expuestas a reclamo.

Ahora veremos en que casos no procede la acción reivindicatoria.

1- Art. 2º del dec.-ley 6582/58 dispone que:

La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquiera acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado.

Se reemplaza la necesidad de posesión de buena fe contemplada en el art. 2412 del Código Civil para las cosas muebles en general, por la inscripción de buena fe en el registro.

2- Cuales son los requisitos que deben cumplimentarse:

En primer lugar solo se aplica a los subadquirentes

Por lo pronto ambas normas sólo son aplicables al subadquirente ya que conforme el art. 1052 del Código Civil la anulación de un acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o en consecuencia del acto anulado. Ello más lo que fluye de la doctrina de los art. 2413 y 2778 del Código llevan a sostener que debemos estar frente a un subadquirente.

En segundo lugar la inscripción debe ser realizada de buena fe.

La inscripción debe ser de buena fe. Alterini¹⁵ sostiene que la inscripción es de buena fe cuando quien inscribe el dominio registralmente a su nombre por ignorancia o por error de hecho excusable se persuadiere sin duda alguna de su legitimidad.

En cuanto al error podemos decir que se excluye el error de derecho (art. 20, 923 y 4007 del Código Civil), además el error de hecho debe ser excusable, tiene que haber existido razón para errar, y no se debe haber actuado con culpa (art. 4007 del Código Civil).

También puede sostenerse que la buena fe se presume (art. 2362 y 4005 del Código Civil).

Sin embargo no puede decirse que el error es excusable si el inscribiente no toma un triple recaudo, Viggiola y Molina Quiroga muy bien sintetizan en:

- A) Examen documental
- B) Certificado registral
- C) Verificación física

- A) Examen documental

El examen del llamado título automotor posibilita verificar quien era su titular y las condiciones de dominio. Pero solo acreditará las condiciones del dominio y

¹⁵ ALTERINI, Jorge H.en LLAMBIAS, Jorge J. y Alterini, Jorge H., Código Civil Anotado”, T.IV pág.92, Buenos Aires, Ed. Abeledo- Perrot,1981

de los gravámenes que afecten al automotor hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo (art. 6º del Régimen Jurídico del Automotor).

B) Certificado registral

Dado que el título solo acredita las condiciones del dominio hasta la fecha de cada anotación, resulta inexcusable solicitar el informe del art. 16º del régimen jurídico del automotor, y si no lo hacen el mismo artículo dispone que: “a los efectos de la buena fe previstos en los art. 2º, 3º y 4º, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de la Propiedad Automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio” .

La jurisprudencia al respecto sostiene:

“La omisión por parte del adquirente de un automotor de solicitar el certificado donde consta la inscripción de la transferencia conforme lo previsto en el art. 16 del decreto 6582/58 impide a éste invocar su buena fe en caso de que lo haya adquirido de un no propietario, pues el error derivará de su propia negligencia”¹⁶.

C) Verificación física

La verificación física sirve para comprobar si efectivamente el modelo, marca y números de motor y chasis del automotor coinciden con las constancias registrales (ya sea informe de dominio, certificado de dominio, consulta de legajo, etc. vgr.) o si estos han sido adulterados. Si el comprador omitiera solicitarle la misma y luego surgiera tal circunstancia no puede alegarse buena fe.

Se ha dicho al respecto “Que quien omita realizar la verificación física del automotor en forma previa a consumir su adquisición, no puede pretender ser considerado adquirente de buena fe, si con posterioridad se advirtieran defectos en la identificación del vehículo que obsta a su registro en virtud de

¹⁶ CNFed. Civil y Com, Sala II, 24 de agosto de 2004 “R.B., GG.

encontrarse adulterada la numeración originaria del chasis o por tratarse de un vehículo con chapas patentes o documentos de uno distinto, toda vez que no resulta excusable el error de hecho acerca de la indebida identificación del rodado en tanto la verificación física de éste habría demostrado la adulteración de los números de motor”.

2) Automotor no hurtado ni robado

El automotor cuya inscripción registral el adquirente obtiene de buena fe, no debe ser ni hurtado ni robado.

Las cosas perdidas son las que salen del acervo de su titular sin el concurso de su voluntad, mientras que las robadas son las que salen del patrimonio de su dueño contra su voluntad.

La no referencia del automotor perdido se explica por cuanto se ha dicho que es casi imposible perder un automotor.

3) Título Oneroso

Entre la protección del adquirente de buena fe, pero a título gratuito y quien ha perdido injustamente la propiedad del rodado, el derecho protege a éste último. Sólo el título oneroso puede obstar a ello.

C) Procedencia de Reivindicación: Automotor Robado o Hurtado

En cambio si el automotor fue hurtado o robado el propietario podrá reivindicarlo contra quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirlo de lo que hubiese abonado si la inscripción fuera de buena fe y conforme a las normas establecidas por el dec.-ley. Es decir que la reivindicación es posible con los límites del art. 4º del mismo cuerpo normativo.

CAPITULO

IX

Jurisprudencia

CAPITULO IX

Como el caso del poseedor de mala fe no está previsto, se presentan opiniones divergentes entre la imprescriptibilidad y la aplicación por analogía de la prescripción larga.

La jurisprudencia se ha expedido en innumerables fallos a favor de la segunda posición pasaremos a exponer.

Se ha sostenido en favor de esta postura que si la acción penal por robo o hurto de un automotor prescribe, debe aceptarse que el poseedor de mala fe adquiera por prescripción y, no estando contemplado el caso por el artículo 4016 bis, debe resolverse por aplicación del artículo 4016 del Código Civil¹⁷.

Que, como es el caso del fallo de la Cámara Civil y Comercial de Tucumán en los autos AGÜERO, Ernesto Rosa v. CABALLERO, José Ramón s/ADQUISICIÓN DE DOMINIO¹⁸, en el cual se dispuso que el supuesto contemplado en el artículo 4016 bis del Código Civil, esta previsto para una hipótesis muy especial y concreta, que se compadece con el artículo 4 del decreto ley 6582/58¹⁹. Que, toda vez que el accionante no posee el dominio inscripto a su nombre, no se puede invocar el art. 4016 bis, por lo tanto el actor deberá ejercer contra su vendedor (vía subrogación o cesión) la acción personal que le permita perfeccionar la transferencia o buscar amparo en la prescripción larga.

Como puede advertirse en este fallo, al no encontrarse dentro de la hipótesis planteada por el artículo 4016 bis del Código Civil, el actor podrá adquirir por prescripción recién a los 20 años, que como se ha expuesto, en un automotor es un tiempo demasiado largo, sobrepasando la vida útil del mismo en muchos casos.

¹⁷ C. Fed. San Martín, 28/8/91, LL 1992-A-75.

¹⁸ Lexis N° 25/11825 C. Civ. y Com. Tucumán, sala 1ª, 06/10/1992 - AGÜERO, ERNESTO ROSA v. CABALLERO, JOSÉ RAMÓN s/ADQUISICIÓN DE DOMINIO

¹⁹ art. 4 del decreto ley 6582/58: "el que tuviere inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos dos años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continúa

En otro sentido se expidió la Sala L de la Cámara Nacional Civil en los autos Mazzeo, Antonio v. Hermida, Alfonso²⁰ reafirmando el criterio adoptado en los autos "Di Iorio, Antonio s/posesión vicenal. Expte. 45222" criterio que sostiene la inexistencia en nuestro derecho positivo de una regulación que autorice la usucapión mobiliaria vicenal a favor del poseedor de mala fe; ello atento a que el art. 4016 CCiv. debe interpretarse en forma armónica con el art. 4015 del citado cuerpo legal y, por lo tanto, sólo resulta aplicable en relación con los bienes inmuebles mas no respecto de los bienes muebles registrables.

Como puede advertirse, en el caso expuesto, en el supuesto de poseedores de mala fe, no solo no pueden invocar el artículo 4016 bis, tampoco pueden buscar amparo en la prescripción larga. Y el fundamento es simplemente que la situación no se encuentra regulada en nuestro derecho positivo.

En igual sentido se expidió la Sala 2ª de la Cámara Civil y Comercial de Morón, en los autos Echegaray, Irma E. y otro v. Toscano, José A²¹, sosteniendo que para gozar de la situación privilegiada que configura el corto plazo requerido por el art. 4016 bis CC y 4 decreto ley 6582/58 y sus modificatorias, el poseedor inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor debe gozar de buena fe.

Criterio reafirmado por las Sala F de la Cámara Nacional Civil en los autos "Sancor Cooperativas Unidas Limitada v. Iglesias, Juan P. y otros"²², en el cual

²⁰ Lexis N° 30012206(C. Nac. Civ., sala L, 15/03/2001 - Mazzeo, Antonio v. Hermida, Alfonso).

²¹ Lexis N° 2/6068(C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 13/04/1993 - Echegaray, Irma E. y otro v. Toscano, José A.). JA 1993-IV-543.

²² Lexis N° 973456(C. Nac. Civ., sala F, 02/05/1996 - Sancor Cooperativas Unidas Limitada v. Iglesias, Juan P. y otros). JA 1997-IV-93.

se sostiene que quien aduce buena fe debe contar con el automotor registrado a su nombre, pues si así no fuere no tendría legitimidad en su adquisición, ya que el dominio no se adquiere sino con la inscripción. El error de derecho no puede ser eficazmente invocado.

Y la jurisprudencia se expidió en igual sentido en el caso de tratarse de automotores mellizos inscriptos en el Registro de la Propiedad Automotor, como puede observarse en los autos Fonseca, Horacio Demetrio c/ Aseguradoras Industriales Soc. Anon. Cia. Arg. De Seg. S/ Prescripción Adquisitiva²³, en el cual sostiene que quien no reviste la condición de invocar a su favor la prescripción adquisitiva normada en los artículos 4016 bis del Código Civil y 3º y 4º del decreto-ley 6582/58, ya que si bien se inscribió la operación de compra que se creyó realizar, al tratarse, en realidad, de un automotor mellizo, tal negocio jamás se concretó, en tanto el verdadero titular del vehículo jamás perdió su plena posesión y dominio.

La Cámara Nacional Civil y Comercial Federal Sala II, en el Fallo “Repetto Boerr, Guillermo Gustavo S/ Prescripción adquisitiva”²⁴, el 24 de agosto de 2004, sostiene que quien no tiene inscripto el automotor a su nombre en el registro de la propiedad, no puede invocar el art.4016 bis, ni el art. 4º del dec.ley 6582/58. La cual transcribimos la parte pertinente “///III.- Sentado lo que antecede, cabe advertir que, ni el art.4016 bis del Código Civil, ni el art.4º del dec.ley 6582 /58, son invocables por el poseedor del automotor no inscripto (conf. S.C. Mendoza, Sala I, 20.9.91, causa “Manrique, J.”; ED-149-682).

Ello así, no sólo porque el requisito de la inscripción a favor del usucapiente lo exigen específicamente las citadas normas sino porque, siendo la inscripción constitutiva del derecho sobre el vehículo, a quien no lo tenga registrado a su nombre –aun cuando lo posea- no le puede asistir la creencia sin duda alguna de ser el exclusivo señor de la cosa que requiere el art.4006 del Código Civil, ni es posible que esté persuadido, por ignorancia o error de hecho excusable, de la legitimidad de su posesión, en orden a lo dispuesto en el art. 2356, Código Civil (conf. esta Sala, causas 7113 del 27.3.90; 231 del 19.2.93; 7079/98 del 9.3.2000; autores citados y VIG-GIOLA, L.-MOLINA QUIROGA, E., ob.cit.,

²³ www.csjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B151&td=4&qn=1

²⁴ http://www.intermunicipios.com.ar/noticias/municipalj/article_2004_09_21_0105.html

p.332 –texto y jurisprudencia que citan-; DÍAZ SOLIMINE, O., ob.cit., p.180/181; PROSPERI, F., ob.cit., p.125 y sig.).

A lo que corresponde añadir que el término de dos años al que se refieren los mencionados dispositivos funciona a partir del momento de la inscripción en el Registro, desde que el plazo reducido que ellas consagran tiene como único fundamento la mayor publicidad que otorga el haber inscripto el derecho sobre el bien mueble en el Registro respectivo (conf. MOISSET DE ESPANÉS, L., ob.cit., p.113; PROSPERI, F., ob.cit., p.128; DIAZ SOLIMINE, O., “Dominio de los automotores”, Buenos Aires 1994, p.180; VIGGIOLA, L.-MOLINA QUIROGA, E.; ob.cit., p. 327; IV Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, 1971).

IV.- Las soluciones sobre las que acabo de detenerme que, en una primera aprehensión podrían impresionar como inconvenientes (al menos desde la óptica de quien ha sido víctima de una estafa en la adquisición del automotor), resultan por el contrario sumamente valiosas, en tanto contribuyen a desalentar la comisión de hurtos, robos y demás maniobras delictivas a las que se ha hecho referencia, porque traen como consecuencia impedir el reingreso al comercio jurídico de los vehículos sobre los que hubieran sido practicadas, frustrándose de tal modo la finalidad perseguida por sus autores. Aparte de que se adapta a la legislación vigente (conf. esta Sala, causa 213, ya citada).

///En cuanto al argumento relativo a que jugaría a su favor la prescripción breve de diez años, que es la regulada en el art.3999 y siguientes, del Código Civil –pretensión que, bueno es destacarlo, no fuera sometida al Juez de la anterior instancia -, carece asimismo de andamio. Y es que el recordado precepto convoca una doble exigencia: justo título y buena fe..

/// Con lo que va dicho que la adquisición que enarbola el actor no configura justo título, toda vez que no ha sido registrada, o sea que la forma requerida por la ley –más que como forma, como requisito constitutivo de la adquisición- no ha sido cumplida. Respecto de la buena fe que sostiene le asiste, una conclusión contraria se extrae del estudio de la causa penal que corre por separado.El Dr. Repetto Boerr –según declaración que prestara a fs.3/5 de la citada causa- adquirió un valioso automóvil casi nuevo (en la causa penal afirmó que lo fue en octubre de 1988, mientras que en este juicio dijo que ello tuvo lugar en 1989), anoticiándose de su venta por un aviso clasificado

publicado en un diario capitalino, realizando el negocio en el garage de un edificio (allí abonó parte del precio), con quien se presentó como propietario, pero que era un desconocido para él, lo mismo que su presunto apoderado. Además, manifestó en aquella sede que no realizó la verificación física del rodado, no luciendo verosímiles las razones que vertió para justificar la omisión (conf. fs.4, causa penal), razones que, por otro lado, no aparecen abonadas por elemento probatorio alguno. Precisamente, la verificación física le hubiera permitido al Dr. Repetto Boerr detectar lo que vino a quedar demostrado con el peritaje químico practicado en sede penal, esto es, que la numeración del motor había sido “regrabada con cuños no originales sobre base rebajada de material abrasivo y que el número de chasis no era original sino regrabado con cuños no originales sobre ventana de 10 cm por 5 cm soldada a la carrocería” (conf. fs.11 y vta., causa citada).

Por consiguiente, no es posible reconocer en el actor la buena fe que aduce, tanto por la carencia de inscripción del bien a su nombre como por no haberse conducido con la cautela que exigía el negocio jurídico que abordó.

Todo ello determina –sin que sean necesarias otras consideraciones- que la pretensión de Guillermo Repetto Boerr no pueda prosperar, por lo que se impone compartir la decisión del Juez de anterior grado que la rechazó./// “.

CAPITULO
X

DOCTRINA

CAPITULO X

En este capítulo podremos observar cual es la opinión de los distintos autores, y cual es su posible solución del tema que nos ocupa.

Fraga sostiene que el poseedor de una automotor, que no lo ha inscripto a su nombre en el registro de la propiedad automotor, es un poseedor de mala fe, “y que jamás podrá ser considerado poseedor de buena fe, mas ello no significa que deba condenárselo a esperar veinte años para intentar obtener el dominio. Para entonces, el rodado estará tan deteriorado y disminuido su valor de comercialización, que carecerá sentido ejercer una acción declarativa de usucapión.” Y afirma que “si códigos reconocidos, como el italiano, el brasileño o el portugués, establecen un plazo de 10 años, para la usucapión de muebles registrables, a falta de buena fe y título idóneo inscripto. No se alcanza a comprender que sentido puede tener entre nosotros la insistencia en equipararlos a los inmuebles, obligando al poseedor esperar veinte años. Ello que vale tanto como para convertir a la usucapión larga de automotores en una institución carente de objeto”.²⁵

Oroño y Quiroga manifiestan que “la necesidad dar operatividad al instituto de la de la usucapión de automotores, haciendo viable la acción aun para las cosas muebles registrables robadas o perdidas, resulta atendible, toda vez que existe un considerable proporción del parque automotor de nuestro país que se encuentra en una situación irregular, y cuya problemática merece ser receptada por la justicia. Razones de utilidad social así lo exigen, ya que, el perjuicio de los automotores en situación irregular no recae sólo sobre quienes lo hayan adquirido, sino también sobre la sociedad en su conjunto”. Y continua afirmando “el instituto de la usucapión tiene por finalidad evitar la existencia de bienes que queden fuera de circulación (comercial y jurídicamente hablando), ya que tal situación no es valiosa para nadie (y por ende, disvaliosa para el conjunto social), produciendo además un estado de inseguridad contrario al ordenamiento. Y proponen, la reforma del régimen legislativo en materia de automotores, a través de la “inscripción posesoria”, la cual consistiría en la

²⁵ Lexis N° 0003/007326. Fraga, Andres JA 1999-IV-1015

registración de un particular sobre un determinado vehículo, a fin de que con el transcurso del tiempo (2) años pueda iniciar validamente la acción de prescripción breve.²⁶

Por otra parte, Lloveras sostiene que no parece razonable remitir a la usucapión inmobiliaria (art. 4015 CC) al poseedor de un automotor no registrado a su nombre, dado que eso sería incongruente con la naturaleza perecedera de las cosas muebles, dándole un tratamiento menos favorable que el que la ley dispensa a quien se encuentra en posesión de una cosa robada o perdida, a cuyo registro él o su antecesor sólo ha podido acceder con un título falsificado o un trámite fraudulento. Y considera que los requisitos que deben cumplirse para que proceda admitir la prescripción adquisitiva bienal del segundo párrafo del artículo 4016 bis del Código Civil, son en primer lugar que se trate de una cosa mueble registrable, como es el caso el automotor; y que no se encuentre inscrita a nombre del poseedor. Que el negocio jurídico causal en que se basa y origina la posesión del prescribiente, configure justo título en el sentido del artículo 4010 del Código Civil. Que el poseedor revista el carácter jurídico de buena fe. Y que esta se determinará teniendo en cuenta el contenido de la inscripción dominial, que no pesen sobre el dominio denuncias de hurto o robo, anotación de litis o pretensiones de terceros. Y la adquisición del dominio por la prescripción bienal “contra tábulas”, del artículo bis segundo párrafo del Código Civil, debe tramitarse y resolver en un juicio contenciosos ordinario o sumario, según lo determine la ley procesal civil de la jurisdicción correspondiente, con la necesaria participación como demandado del titular inscripto²⁷.

En favor de que debe aplicarse la norma análoga de la Ley de Navegación. Se encuentran Papaño, Kiper, Dillon y Cause, que sostiene que “Si puede usucapirse una buque a los diez años aun en ausencia de todo título y buena fe, cuál sería el motivo para negar la posibilidad de las prescripción adquisitiva en el mismo lapso y condiciones a los poseedores de rodado.²⁸

Moiseet de Espanés, sostiene que debe admitirse la prescripción adquisitiva de automotores “contra tábulas”, que el poseedor, dentro del sistema vigente,

²⁶ Lexis N° 0003/2043 Oroño, Eduardo –Quiroga, Marcelo. Doctrina JA 1994-III-771

²⁷ Lexis N° 0003/001913 Lloveras, Antonio R. Doctrina JA 1995-II-715

debe ser considerado como poseedor de mala fe y, en consecuencia, el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 4016, es decir 20 años. Y debe reconocerse la “buena fe” del usucapiente contra tábulas, cuando hubiese recibido la posesión de manos del titular inscripto o sus sucesores, por un acto que tenía como fin la transmisión del derecho correspondiente y establecer un plazo de prescripción de cuatro años en el supuesto de que lo hubiese recibido la posesión de manos del titular inscripto o sus sucesores.²⁹

²⁸ Papaño, Kiper, Dillon y Cause, “Derechos Reales”, TI pág. 313

²⁹ Moisset de Espanés, Luis. www.acader.unc.edu.ar

CAPITULO
XI

DERECHO COMPARADO

CAPITULO XI

En cuanto al tema que nos ocupa podemos observar que en varios Códigos extranjeros se contempla el instituto de prescripción para la posesión de mala fe de cosas muebles registrables, que seguidamente pasaremos a exponer:

Como es el caso del Código Civil español que en su artículo 1955 establece que: "El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición".

El Código Civil chileno en su artículo 2506 dispone los tipos de prescripción, el cual reza: La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

En el artículo 2510 se establece el modo de adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual dispone: "El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;
 2. Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Y el artículo 2511 del Código citado establece que "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2509."

El Código Civil Italiano, en cuanto a la prescripción adquisitiva de poseedores de mala fe de cosas muebles, regula en su artículo 1161 in fine "Si el poseedor es de mala fe, la usucapión se termina en el transcurso de veinte años.

Y en cuanto a las cosas muebles registrables, dispone en su artículo 1162 establece: Él que adquiere de buena fe de quién no es dueño el mueble inscripto en públicos registros..., en vigor de un título que es conveniente transferir la propiedad (1321) y ha sido debidamente inscripto, de él termina en su favor la usucapión transcurridos tres años a partir de la fecha de la inscripción. Si no concurren las condiciones vistas de antemano del artículo anterior, la usucapión se termina transcurridos diez años.

El Código Civil de Bolivia adopta la misma solución que el código italiano, y esto se puede observar de la lectura del artículo 150 del código citado, que reza lo siguiente en cuanto a los muebles sujetos a registro.

"I. Quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un bien mueble sujeto a registro de alguien que no es su dueño, hace suyo el mueble por usucapión poseyéndolo durante tres años contados desde la fecha en que el título fue inscrito.

II. Si no concurren las condiciones anteriormente señaladas, la usucapión se cumple por el transcurso de diez años. "

En el Código Civil uruguayo contempla, en lo que respecta a la prescripción adquisitiva de bienes muebles, en su artículo 1212 que establece: "La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con justo título y buena fe, haya estado el verdadero dueño ausente o presente. (Artículo 677, inciso 1º)."

Y con respecto del poseedor de mala fe, establece en su artículo 1214, que: "El poseedor de un bien mueble por seis años no interrumpidos, prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fe."

En el Código Civil puertorriqueño, adopta la misma solución que el uruguayo y español, en cuanto en su artículo 1855 establece que: “El dominio de los bienes muebles prescribe por la posesión no interrumpida de tres (3) años con buena fe. También prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis (6) años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En el Código Civil venezolano, no se encuentra contemplado específicamente la prescripción de cosas muebles, si no que habla de las demás acciones reales diferenciándolas de las acciones sobre inmuebles, en su artículo 1977, que reza lo siguiente: “Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley.”

En síntesis, se puede observar que en los códigos citados, salvo el caso venezolano, que establece veinte (20) años, todos regulan la situación del poseedor de mala fe de cosas muebles, estableciendo un plazo de prescripción que va de los seis (6) a los diez (10) años.

Conclusión

Frente a demandas de usucapión de poseedores de mala fe de automotores, la jurisprudencia se ha expresado en forma negativa argumentando que tal situación no está prevista en nuestra legislación, ya que las prescripciones bienal (Art. 4016 bis del CC), decenal (Art. 3999 del CC) y vicenal (Art. 4015 y 4016 del CC), son aplicables a otros supuestos.

Va de suyo que la negativa obedece a la falta de previsibilidad de la situación en la Ley y no a otros obstáculos que hagan imposible, desde el punto de vista jurídico tal prescripción.

Los plazos de prescripción adquisitiva en los supuestos de poseedor de mala fe, son los siguientes:

1. Bien mueble registrable: Buques: decenal (Art. 162, Ley 20.094)
2. Bien inmueble: decenal (Sucesor universal, Art. 4004 del C.C.)
3. Bien inmueble: vicenal (Arts. 4015 y 4016)

Como se observa para bienes de mayor valor, sean buques o inmuebles, el Código prevé la adquisición de dominio por prescripción, en el caso de los automotores la jurisprudencia no la concede por el sólo hecho de no estar contemplada su situación en la legislación.

Cabe destacar que existe una diferencia entre la mala fe entre el poseedor de un inmueble y la de un automotor, ya que en este último caso se infiere por el solo hecho de no estar inscripto en el Registro y no por situaciones de haberlo tenido en forma clandestina, con lo cual su posición es preferente.

Se considera que existe un tratamiento injustificado respecto de los automotores debido a la falta de previsión de una normativa.

Teniendo en cuenta que para un titular registral de un automotor robado o perdido, la prescripción adquisitiva, mediando buena fe, se establece en forma bienal y que para otro bien mueble registrable, de mayor valor, tal el caso de los buques, se prevé una prescripción adquisitiva, en caso de mala fe, de tipo decenal, se estima que sería proporcional y equitativo, prever para el caso del poseedor de un automotor, en caso de mala fe (en el sentido de que no está registrado), de un término entre 4 y 6 años, siendo el intermedio que se propone de cinco años.

Este plazo es razonable y proporcional si se tiene en cuenta que para bienes inmuebles algunos de ellos imperecederos, salvo caso extraordinarios de destrucción, se ha establecido el plazo vicenal, mientras que los automotores tienen un plazo de vida útil que, salvo casos de un adecuado mantenimiento, no sobrepasan los veinte años en condiciones de admisibilidad para circulación para no crear situaciones de riesgo.

Además la normativa tiende a limitar, en forma progresiva para el futuro el tiempo de vida útil de los automotores y su circulación, lo que se ve reflejado en vehículos de transportes de pasajeros (Colectivos, Taxis, etc.) los controles de verificación vehicular. El avance de la tecnología que exponencialmente establece una diferencia cualitativa importante al dotar a los nuevos vehículos de instrumentos de seguridad que no poseen los más antiguos (airbag, frenos a disco delanteros y traseros) que harán seguramente reducir cada vez más, el tiempo de circulación de los automotores.

Recordemos, que de parte del Estado hay políticas de renovación del parque automotor como por ejemplo el último plan canje de 1999, que más allá de la finalidad desde el punto de vista de la productividad tienden naturalmente a minimizar las diferencias de tecnología entre automotores antiguos. A fin de mejorar la seguridad vial.

Finalmente se destaca que no se avizoran obstáculos de naturaleza jurídica para cubrir el vacío legal de la falta de previsión de la prescripción adquisitiva en poseedor de mala fe en un plazo que se estima debería ser mayor que el

establecido en el artículo 4016 bis del Código Civil, pero menor que los de los artículos 162, de la Ley 20.094 y Art. 4004 del Código Civil, y más aún menor que el establecido en los Arts. 4015 y 4016 del citado Código.

En caso de ser aceptada esta tesis, se sugiere incorporar a la normativa del Código Civil, el artículo 4016 ter que su redacción sería la siguiente **“Prescribese también la Propiedad Automotor por la posesión continua de 5 años, sin interrupción alguna, con ánimo de tener la cosa para sí, no pudiendo oponérsele ni la falta de título, ni su nulidad, ni la mala fe en su posesión.”**

Citas Bibliográficas.

¹ Art. 2.312. Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio".

² Art. 2.412. La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida.

³ JA, 1948-II-469

⁴ Cnf.Cciv.II, Capital, 1-8-40 JA, 71-85

⁵ www.dnrpa.gov.ar

⁶Conf. Alterini, Jorge, "Modos de adquisición del dominio de automotores", Revista de la Asociación de Magistrados del Poder Judicial N°7, pág. 120

⁷ Conf. arts. 6°,22° y 23° del dec.ley 6582/58 y Digesto de Norma Técnicos Registrales, Título II, Cap. IX, Secc. 1°, art. 4

⁸ Art. 2.505. La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.

⁹ Cámara Nacional Especial, Civil y Comercial, en pleno, agosto 18 de 1980, "Morrazo, Norberto y Otro c/ Villareal, Isaac y otros", en LL, 1981-B,98

¹⁰ www.intermunicipios.com – noticias-Municipal-Art. Juris

¹¹ Viaggiola, Lidia E., Molina Quiroga Eduardo, Régimen Jurídico del Automotor, ed. La ley, Bs. As., 2002, pág.125

¹² www.dnrpa.gov.ar/digesto, Título III, Cap. II, art. 16

¹³ www.dnrpa.gov.ar, /digesto. Titulo III, Capitulo I, Disposición Dn.140/2006

¹⁴ Circular CANJ N° 10/2004, de la D.N.R.P.A

¹⁵ ALTERINI, Jorge H.en LLAMBIAS, Jorge J. y Alterini, Jorge H., Código Civil Anotado", T.IV pág.92, Buenos Aires, Ed. Abeledo- Perrot,1981

¹⁶ CNFed. Civil y Com, Sala II, 24 de agosto de 2004 "R.B., GG

¹⁷ C. Fed. San Martín, 28/8/91, LL 1992-A-75.

¹⁸ Lexis N° 25/11825 C. Civ. y Com. Tucumán, sala 1ª, 06/10/1992 - AGÜERO, ERNESTO ROSA v. CABALLERO, JOSÉ RAMÓN s/ADQUISICIÓN DE DOMINIO

¹⁹ art. 4 del decreto ley 6582/58: "el que tuviere inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos dos años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continúa

²⁰ Lexis N° 30012206(C. Nac. Civ., sala L, 15/03/2001 - Mazzeo, Antonio v. Hermida, Alfonso).

²¹ Lexis N° 2/6068(C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 13/04/1993 - Echegaray, Irma E. y otro v. Toscano, José A.). JA 1993-IV-543.

²² Lexis N° 973456(C. Nac. Civ., sala F, 02/05/1996 - Sancor Cooperativas Unidas Limitada v. Iglesias, Juan P. y otros). JA 1997-IV-93.

²³ www.csjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B151&td=4&qn=1

²⁴ http://www.intermunicipios.com.ar/noticias/municipalj/article_2004_09_21_0105.html

²⁵ Lexis N° 0003/007326. Fraga, Andres JA 1999-IV-1015

²⁶ Lexis N° 0003/2043 Oroño, Eduardo –Quiroga, Marcelo. Doctrina JA 1994-III-771

²⁷ Lexis N° 0003/001913 Lloveras, Antonio R. Doctrina JA 1995-II-715

²⁸ Papaño, Kiper, Dillon y Cause, “Derechos Reales”, TI pág. 313

²⁹ Moisset de Espanés, Luis. www.acader.unc.edu.ar

Bibliografía.

- CODIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. EN CÓDIGOS UNIVERSITARIOS 2º ED. BS. AS: LEXIS NEXIS ABELEDO PERROT; 2004
- VIGGIOLA L, MOLINA QUIROGA E. REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR. 1º ED. BUENOS AIRES: LA LEY; 2002
- LLERMANOS D H. DERECHO PENAL DE AUTOMOTORES Y PRESCRIPCION ADQUISITIVA. 2º ED. BUENOS AIRES: NEMESIS; 1993
- MARIANI DE VIDAL M. REGIMEN JURIDICO DE LAS COSAS MUEBLES 1º ED. BUENOS AIRES. VICTOR P. DE ZAVALIA EDITOR; 1973
- CN CIV. Y COMERCIAL FEDERAL, SALA II. "REPETTO BOERR, GUILLERMO GUSTAVO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EXP. NO. 2452/98, 24/08/2004. DISPONIBLE DESDE: URL: [HTTP://WWW.INTERMUNICIPIOS.COM/NOTICIAS/MUNICIPAL/ART JURIS](http://www.intermunicipios.com/noticias/municipal/art_juris).
- FRAGA A. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE AUTOMOTORES. 1999. DOCTRINA JA 1999-IV-1015. CITAR LEXIS N° 0003/007326
- LLOVERAS A. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE AUTOMOTORES. 1995. DOCTRINA. JA 1995-II-715. CITAR LEXIS N° 0003/001913
- OROÑO M, QUIROGA M. AUTOMOOTRES: INEXISTENCIA DE LA ACCION DE USUCAPIO BREVE. INSCRIPCION POSESORIA. 1994. DOCTRINA. JA 1994-III-771. CITAR LEXIS N° 0003/002043
- CONDE H. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE AUTOMOTORES: BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR. POSEEDOR INSCRIPTO. USUCAPION "CONTRA TABULAS". 1994. DOCTRINA JA 1994-III-891. CITAR LEXIS N° 0003/002042
- BORDA, GUILLERMO A. MANUAL DE DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, DECIMONOVENA EDICIÓN ACTUALIZADA, BUENOS AIRES, EDITORIAL PERROT, 1998.
- www.dnrpa.gov.ar
- www.infoleg.gov.ar/códigos /codigos/códigos internacionales
- www.acader.unc.edu.ar, Moisset de Espanés Luis, Prescripción Adquisitiva de Automotores
- Papaño, Kiper, Dillon y Cause, "Derechos Reales", TI pág. 313
- ALTERINI, Jorge H. en LLAMBIAS, Jorge J. y Alterini, Jorge H., Código Civil Anotado", T.IV, Buenos Aires, Ed. Abeledo- Perrot,1981
- Circular Canj N° 10/2004, de la D.N.R.P.A

ANEXO I

20 ORIGINAL	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR INSCRIPCIÓN DE POSESIÓN O TENENCIA (DEC. LEY 6602/66 Y SUS MODIFICACIONES)		RESERVADO PARA EL REGISTRO	
	"A" LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN Y CONTRATO PRECIO DOMINIO (N° DE CHAPA/PATENTE)		"B" CARGO CODIGO DE REGISTRO	"C" ARANCEL N° \$
"D" POSEEDOR O TENEDOR APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION CALLE NUMERO PISO DEP. CODIGO POSTAL LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS 1 2 3 4 5 6 DM LE LC DM CI PASAP		"E" COPOSEEDOR O COTENEDOR APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION CALLE NUMERO PISO DEP. CODIGO POSTAL LOCALIDAD O CAPITAL FEDERAL PARTIDO O DEPARTAMENTO PROVINCIA (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS 1 2 3 4 5 6 DM LE LC DM CI PASAP		
N° DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) DIA MES AÑO SOLTERO CASADO VIUDO DIVORCIADO HUERFANO		N° DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA) DIA MES AÑO SOLTERO CASADO VIUDO DIVORCIADO HUERFANO		
CAUSA DE LA ENTREGA DE POSESIÓN O TENENCIA (LOCACIÓN, COMERCIO, ETC.)		FECHA DE VENCIMIENTO DIA MES AÑO		
"F" IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR DOMINIO MARCA MODELO MARCA MOTOR N° DE MOTOR MARCA DE CHASIS N° DE CHASIS USO				
*Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar. *Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas autorizadas por el Ministerio de Justicia*				

ANEXO I VTA

<p>"G" TITULAR REGISTRAL</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR _____</p> <p>FIRMA _____</p> <p>TITULAR O SU APODERADO _____</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO _____</p> <p>MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA</p> <p>ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS</p> <table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>DM</td><td>LE</td><td>LC</td> <td>DM</td><td>LE</td><td>PASAP</td> </tr> </table> <p>Nº DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE _____</p>	<input type="checkbox"/>	DM	LE	LC	DM	LE	PASAP	<p>"H" CONDominio DE TITULARIDAD</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL CONDOMINO _____</p> <p>FIRMA _____</p> <p>TITULAR O SU APODERADO _____</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO _____</p> <p>MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA</p> <p>ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS</p> <table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>DM</td><td>LE</td><td>LC</td> <td>DM</td><td>LE</td><td>PASAP</td> </tr> </table> <p>Nº DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE _____</p>	<input type="checkbox"/>	DM	LE	LC	DM	LE	PASAP										
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																				
DM	LE	LC	DM	LE	PASAP																				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																				
DM	LE	LC	DM	LE	PASAP																				
<p>"I" POSEEDOR O TENEDOR</p> <p>FIRMA _____</p> <p>TITULAR O SU APODERADO _____</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO _____</p> <p>MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA</p> <p>ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS</p> <table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>DM</td><td>LE</td><td>LC</td> <td>DM</td><td>LE</td><td>PASAP</td> </tr> </table> <p>Nº DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE _____</p>	<input type="checkbox"/>	DM	LE	LC	DM	LE	PASAP	<p>"J" COPOSEEDOR O COTENEDOR</p> <p>FIRMA _____</p> <p>TITULAR O SU APODERADO _____</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO _____</p> <p>MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA</p> <p>ARGENTINOS NAT. O NATUR. EXTRANJEROS</p> <table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>DM</td><td>LE</td><td>LC</td> <td>DM</td><td>LE</td><td>PASAP</td> </tr> </table> <p>Nº DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE _____</p>	<input type="checkbox"/>	DM	LE	LC	DM	LE	PASAP										
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																				
DM	LE	LC	DM	LE	PASAP																				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																				
DM	LE	LC	DM	LE	PASAP																				
<p>"K"</p>																									
<p>"L" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SITUACION, PROCEDO A DAR CUIRHO AL MISMO.</p> <p style="text-align: center;">DIA MES AÑO</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p>LUGAR _____ FECHA _____ FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO _____</p>																									
<p>"M"</p> <p>AUTORIZO A _____</p> <p>TIPO DE DOCUMENTO Y Nº _____</p> <p>A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION. FIRMA DEL AUTORIZANTE _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>FIRMA DEL AUTORIZADO _____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE _____</p>																									

ANEXO II VTA

<p>"I" FECHA AUTO QUE ORDENA LA MEDIDA</p> <p>____/____/____</p> <p>DIAS MES AÑO</p> <p>FECHA AUTO QUE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA</p> <p>____/____/____</p> <p>DIAS MES AÑO</p> <p>SECRETARIA</p>	<p>APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR</p> <p>_____ _____ _____</p> <p>O CONDOMINIO EMBARRADO O ANEXO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</p> <p>ADQUIRENTE NATIVOS O NATURALIZADO EXTRANJEROS</p> <p>1. D.N.I. 2. I.E. 3. I.C. 4. D.N.T. 5. C.I. 6. PASAP.</p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXHIBIO</p> <p>_____ _____</p> <p>PERSONERA OTORGADA POR</p> <p>_____ _____</p> <p>Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CITACION FECHA DE INSC. O CREACION</p> <p>_____ _____</p>	<p>APELLIDO Y NOMBRES DE ADMINISTRACION DEL ENTI AUTORIZANTE, ASÍ COMO SU RAZÓN SOCIAL, CARGOS, VULGOS Y OTRAS CARGAS QUE ADOPTE EL APELLIDO (MANTENIENDO COMO PRIMERO EL APELLIDO DE SU PADRE), VERIFICA POR "CENSUARIOS" EL APELLIDO RESERVADO, OBSERVANDO PERLA HACI LOS NOMBRES COMPLETOS Y A CONTINUACION LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU ÚLTIMA RESERVA, ENTRE LAS CUALES: CONTRATO DE FIANZAMIENTO, D.N.T., SEAF, TRATO O DOCUMENTO DE CREACION, ENTRE OTROS.</p>
CONSTANCIAS REGISTRALES SOBRE EL ESTADO DE DOMINIO		
<p>"J" IDENTIFICACION DEL TITULAR</p> <p>_____ _____</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION</p> <p>_____ _____ _____</p> <p>CALLE - Nº - PISO - DEPTO. (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</p> <p>ADQUIRENTE NATIVOS O NATURALIZADO EXTRANJEROS</p> <p>1. D.N.I. 2. I.E. 3. I.C. 4. D.N.T. 5. C.I. 6. PASAP.</p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXHIBIO</p> <p>_____ _____</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</p> <p>1. DIA 2. MES 3. AÑO 4. SOLTERO 5. CASADO 6. VIUDO 7. DIVORC. 8. NUNCA</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE</p> <p>_____ _____ _____</p> <p>PERSONERA OTORGADA POR</p> <p>_____ _____</p> <p>Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION FECHA DE INSC. O CREACION</p> <p>_____ _____</p>	<p>"K" IDENTIFICACION DEL CONDOMINIO</p> <p>_____ _____</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION</p> <p>_____ _____ _____</p> <p>CALLE - Nº - PISO - DEPTO. (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</p> <p>ADQUIRENTE NATIVOS O NATURALIZADO EXTRANJEROS</p> <p>1. D.N.I. 2. I.E. 3. I.C. 4. D.N.T. 5. C.I. 6. PASAP.</p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXHIBIO</p> <p>_____ _____</p> <p>FECHA DE NACIMIENTO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</p> <p>1. DIA 2. MES 3. AÑO 4. SOLTERO 5. CASADO 6. VIUDO 7. DIVORC. 8. NUNCA</p> <p>APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE</p> <p>_____ _____ _____</p> <p>PERSONERA OTORGADA POR</p> <p>_____ _____</p> <p>Nº O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION FECHA DE INSC. O CREACION</p> <p>_____ _____</p>	<p>UNICAMENTE PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO</p> <p>EL REGISTRO INFORMARA LOS HECHOS DE LOS QUE DERIVAN EN ESTE FORMULARIO, LOS QUE SE INSCRIBEN EN OTRO ORDEN Y ASI SUCESIVAMENTE.</p>
<p>"L" AFECTACIONES PERSONALES O AL DOMINIO, POSESION O USO DEL VEHICULO Y CONSTANCIAS VARIAS</p> <p>_____ _____ _____</p>		
<p>APELLIDO Y NOMBRES DEL VENDEDOR</p> <p>_____ _____</p> <p>FECHA DE LA FIRMATORIA</p> <p>_____ _____</p> <p>Nº FIRMA DEL VENDEDOR Nº FIRMA DEL ASIGNADO</p> <p>_____ _____</p>		
<p>"M" OBSERVACIONES</p> <p>_____ _____ _____</p>		
<p>"N" A ENVIAR AL SE FIANZAMIENTO, LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROVEEDA A DAR CURSO AL MISMO.</p> <p>_____ _____ _____</p> <p>LUGAR FECHA FIRMA Y SELLO DEL EMPLEADO</p> <p>_____ _____</p>		
<p>"O" AUTORIZA A _____ TIPO DE DOCUMENTO Y Nº _____</p> <p>A QUE SE ENVIAR AL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION</p> <p>_____ _____</p> <p>FIRMA DEL AUTORIZANTE</p> <p>_____ _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA DEL AUTORIZANTE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SU SUFICIENTE PERSONERA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>_____ _____</p> <p>FIRMA DEL AUTORIZADO FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE</p> <p>_____ _____</p>		
<p>DE NO CONCLUIR EL TITULAR O SU APODERADO, OTRA PERSONA CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA, A REALIZAR EL TRAMITE.</p> <p>SE AUTORIZA LA FIRMA DEL AUTORIZANTE, SIN CERTIFICACION DEL REGISTRO, PARA EL OTORGAMIENTO DEL DOCUMENTO NECESARIO Y PARA EL USO EN ESTE ESPACIO.</p>		

ANEXO III

ANEXO III VTA

<p>"I" VENDEDOR O TRANSMITENTE</p> <p>_____ % PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE VENDE O TRANSMITE</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL VENDEDOR (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</small></p> <p>ESTADO CIVIL: <input type="checkbox"/> 1 SOLTERO <input type="checkbox"/> 2 CASADO <input type="checkbox"/> 3 VIUDO <input type="checkbox"/> 4 DIVORC <input type="checkbox"/> NUPCIA Nº _____</p> <p>FIRMA _____ VENDEDOR O SU APODERADO</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</small></p> <p>ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <small>D.N.I. L.E. L.C. D.N.I. C.I. PASAP.</small></p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>_____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE</small></p> <p>FIRMA _____ CONYUGE O SU APODERADO</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</small></p> <p>ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <small>EXTRANJEROS D.N.I. L.E. L.C. D.N.I. C.I. PASAP.</small></p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>_____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE</p>	<p>"J" CONDOMINO EN LA VENTA O TRANSMISION <small>COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINIOS EN LA VENTA O TRANSMISION</small></p> <p>_____ % PORCENTAJE DEL VEHICULO QUE VENDE O TRANSMITE</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL CONDOMINO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</small></p> <p>ESTADO CIVIL: <input type="checkbox"/> 1 SOLTERO <input type="checkbox"/> 2 CASADO <input type="checkbox"/> 3 VIUDO <input type="checkbox"/> 4 DIVORC <input type="checkbox"/> NUPCIA Nº _____</p> <p>FIRMA _____ CONDOMINO O SU APODERADO</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</small></p> <p>ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <small>EXTRANJEROS D.N.I. L.E. L.C. D.N.I. C.I. PASAP.</small></p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>_____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL CONDOMINO DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE</small></p> <p>FIRMA _____ CONYUGE O SU APODERADO</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</small></p> <p>ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <small>EXTRANJEROS D.N.I. L.E. L.C. D.N.I. C.I. PASAP.</small></p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>_____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE</p>	<p>VENEDORES O TRANSMITENTES O SUS APODERADOS. LOS PRIMEROS DOS VENEDORES FIRMARAN ESTE FORMULARIO. LOS SIGUIENTES OTRO IGUAL Y ASI SUCESEVAIVAMENTE. EL OS APELLIDOS Y NOMBRES O DENOMINACIONES DE LOS VENEDORES PUEDEN ABBREVIARSE.</p> <p>COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADOS DE LOS VENEDORES.</p> <p>CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.</p> <p>CONYUGES O SUS APODERADOS (CONSENTIMIENTO ART. 1777 CODIGO CIVIL)</p> <p>COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADOS DE LOS CONYUGES.</p> <p>CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.</p>
<p>"K" COMPRADOR O ADQUIRENTE</p> <p>FIRMA _____ COMPRADOR O SU APODERADO</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</small></p> <p>ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <small>EXTRANJEROS D.N.I. L.E. L.C. D.N.I. C.I. PASAP.</small></p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>_____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE</p>	<p>"L" CONDOMINO EN LA COMPRA O ADQUISICION <small>COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY CONDOMINIOS EN LA COMPRA O ADQUISICION</small></p> <p>FIRMA _____ CONDOMINO O SU APODERADO</p> <p>_____ <small>APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO (MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)</small></p> <p>ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <small>EXTRANJEROS D.N.I. L.E. L.C. D.N.I. C.I. PASAP.</small></p> <p>NUMERO DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>_____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE</p>	<p>COMPRADORES O ADQUIRENTES O SUS APODERADOS.</p> <p>COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADOS DE LOS COMPRADORES O ADQUIRENTES.</p> <p>CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.</p>
<p>"M" OBSERVACIONES</p>		<p>TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.</p>
<p>"N" ASESORADO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EN LOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO</p> <p>_____ DIA _____ MES _____ AÑO _____</p> <p>_____ LUGAR _____ FECHA _____ FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO _____</p>		<p>ASESORADO PARA EL REGISTRO.</p>
<p>"O" AUTORIZADO A _____</p> <p>TPO DE DOCUMENTO Y Nº _____</p> <p>A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION</p> <p>_____ FIRMA DEL AUTORIZADO</p> <p>RECIBI TITULO Y CEDULA DE IDENTIFICACION _____</p>	<p>FIRMA DEL AUTORIZANTE _____</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.</p> <p>_____ FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE</p>	<p>DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.</p>

ANEXO IV

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR	
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR	
SU TENERO/A ACREDITA DERECHO O AUTORIZACION PARA USAR EL VEHICULO EXHIBIDA POR EL TITULAR/AO DENE VENCIMIENTO	
DOMINIO	ORIG.
TITULAR	
DOCUMENTO	DOMICILIO
MARCA	LOC. PROV.
MODELO	REG. SECCIONAL
TIPO	
CHASIS N°	
MOTOR N°	CONTROL N° 08102200
VENCE	D. ANT.
CONTROL N° 08102200	
FECHA	ENCARGADO DE REGISTRO

ANEXO VI

DOMINIO _____ ORIG. _____		REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
TITULAR _____		CEDULA DE IDENTIFICACION PARA AUTORIZADO A CONDUCIR		
DOCUMENTO _____		SI TENEMOS ACREDITADA AUTORIZACION PARA USAR EL VEHICULO EXHIBIDA POR EL AUTORIZADO NO TIENE VENCIMIENTO		
AUTORIZADO _____		DOMICILIO _____		
DOCUMENTO _____		LOC. PROV. _____		
MARCA _____		REG. SECCIONAL _____		
MODELO _____ TIPO _____		CONTROL N° 00000000		
CHASIS N° _____		CONTROL N° 00000000		
MOTOR N° _____		FECHA _____		
VENCE _____ D. ANT. _____		ENCARGADO DE REGISTRO _____		

ANEXO VIII

10

ORIGINAL PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

RESERVADO PARA EL REGISTRO

CARGO	ARANCEL
	Nº _____
	\$ _____

<p style="text-align: center; margin: 0;">DOMINIO _____ <small>AL SEÑALA PATENTE</small></p>	<p style="text-align: center; margin: 0;">CODIGO DE REGISTRO _____</p>
--	--

DENUNCIA DE COMPRA

Junto con este formulario el comprador deberá presentar un formulario 08 con su firma, en el que se completarán todos los datos, excepto los del vendedor, y se consignará en el rubro "observaciones" faltan los datos y firma del titular registral - Disposición 5/84.-

COMPRADOR

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION _____

FECHA EN QUE RECIBIO EL AUTOMOVIL

MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA
ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ. EXTRAJEROS
 D.M. I.E. I.C. D.M.J. E.I. P.A.S.A.P.

Nº DE DOCUMENTO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIÓ _____

PERSONERIA OTORGADA POR _____

Nº DE DATOS DE INSCRIPCIÓN O EFECTACION _____ FECHA DE INSC. O CREACION

EL COMPRADOR MANIFIESTA ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES AL DUEÑO DEL AUTOMOTOR, POR LOS DAÑOS Y GASTOS QUE SE PUEDAN HABER CAUSADO CON AQUEL/ DESDE LA FECHA DE LA TRADICION O QUE SE CAUSARÁN EN EL FUTURO, SIEMPRE TENGA SU POSESION.

FIRMA _____
COMPRADOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO _____

DOCUMENTO DEL FIRMANTE MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA D.M.J. I.E. I.C. E.I. P.A.S.A.P.

NUMERO _____ AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIÓ _____

CERTIFICADO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE _____

RESERVADO PARA EL REGISTRO

PROCEDO A ADOPTAR LA PRESENTE SOLICITUD: _____

LUGAR _____ DIA _____ MES _____ AÑO _____

FECHA _____ FIRMA Y SELLO _____

COPIA DEL 77% S.O. 22000-A 31/03/84-
REGULACION DEL ARTICULO 15º DEL
DECRETO Nº 107/83 DE LOS SEÑORES
SECRETARIOS DE ESTADO DE LA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y
DEFENSA SOCIAL

VEHICULO OBJETO DE LA TRADICION
CUYA COMPRA SE DENUNCIA

DOMINIO: AL SEÑALA PATENTE _____

MARCA: _____

TIPO: _____

MODELO: _____

MARCA MOTOR: _____

NUMERO MOTOR: _____

MARCA CHASIS: _____

NUMERO CHASIS: _____

EL COMPRADOR PUEDE OPTAR POR PRESENTAR UNA CONSTANCIA, DE POSEER EL AUTOMOTOR, EXPEDIDA POR ESCRIBANO PUBLICO EN REEMPLAZO DE LA VERIFICACION.

AUTOMOTOR VERIFICADO SIN OBSERVACIONES CON
FECHA / /

SELLO Y FIRMA _____

ORIGINAL

DE LOS FORMULARIOS, VERBEY ARREDEBRO 3444, 341 1825, AUTORIZACION B.N.P.A. Nº. 11 - 14.8.80

	Pág.
Indice	
<hr/>	
Introducción	2
<hr/>	
• Capítulo I	5
La Naturaleza Jurídica del Automotor	6
Clasificación	6
• Capítulo II	9
Régimen Jurídico de La Propiedad Automotor	10
Antecedentes	10
Creación del R.J.A	12
sistemas, principios y técnicas implementados	13
Evolución	14
Seguridad registral	16
<hr/>	
• Capítulo III	19
Título suficiente.	20
Solemnidades	20
Modo suficiente	20
Publicidad y Modo suficiente	21
Los Formulario del inscripción del acto causal	22
La Posesión	22
<hr/>	
• Capítulo IV	24
La Prescripción en el Derecho Romano	25
La Usucapión	25
La Longi Temporis Praescriptio	26
El Derecho Justiniano	26
Diferencias	27
Semejanzas	27
Prescripción adquisitiva	27
Concepto y Fundamento	27
Clases	28
Elementos	28
La Posesión	28
El Tiempo	29
Prueba de la Posesión	29
Prescripción de Cosas Muebles	30
Usucapión contra tábulas	34
Posibles Soluciones	36
<hr/>	
• Capítulo V	37
De la Transmisión de la Posesión y la Tenencia	38
Dominio	38
La posesión puede ser legítima o ilegítima	39
Posesión ilegítima la buena y mala fe	41
Vicios de la posesión	41
El adquirente de un automotor no inscripto	42
Tenencia	42

Clases	43
Anotación en los registros del automotor	43
El Usufructo y Uso	44
Locación de automotores	44
Comodato	45
Requisitos para la inscripción de la posesión o tenencia	45
Procedimiento	46
Denuncia de venta	47
Trámite en el registro	50
Procedimiento	51
Denuncia de compra	53
Procedimiento	54
Acción Judicial	57
• Capítulo VI	58
El meero poseedor en el registro	58
• Capítulo VII	62
De los bienes registrables	63
Buques	63
Aeronaves	64
Motovehículos	65
• Capítulo VIII	70
De la reivindicación de las cosas muebles	71
Examen documental	72
Certificado registral	73
Verificación Física	73
Automotor no hurtado ni robado	74
Titulo oneroso	74
Procedencia de reivindicación automotor robado o hurtado	74
• Capítulo IX	75
Jurisprudencia	76
• Capítulo X	81
Doctrina	82
• Capítulo XI	85
Derecho Comparado	86
Código Civil Español	86
Código Civil Chileno	86
Código Civil italiano	87
Código Civil Boliviano	87
Código Civil Puertorriqueño	88
Código Civil Venezolano	88
• Conclusión	89
• Citas Bibliográficas	92
• Bibliografía	94
Anexos I	95
Anexos I Vta	96
Anexos II	97

Anexos II vta	98
Anexo III	99
Anexo III vta	100
Anexo IV	101
Anexo V	102
Anexo VI	103
Anexo VII	104
Anexo VIII	105